

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00426 00.

Demandante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Demandado: HERNANDO VANEGAS OSORIO

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 12 de julio de 2016, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La Unidad Nacional de Protección de forma conjunta con el señor Hernando Vanegas Osorio, mediante escrito presentado el día 17 de junio de 2016 (fl. 1 C. Ppal.), ante la Procuraduría General de la Nación, solicitaron convocar a audiencia de conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los viáticos y demás gastos en que incurrió el señor **VANEGAS OSORIO**, con ocasión del desplazamiento que realizó a la ciudad de Sonsón - Antioquia.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

"Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: la Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor HERNANDO VANEGAS OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía número 10272278, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$424778) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor HERNANDO VANEGAS OSORIO, en el término de un mes, contado a partir

451

de la fecha de ejecutoria al auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.”¹

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por las partes en el escrito presentado ante la procuraduría, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Indican que el funcionario de la Unidad Nacional de Protección, realizó comisiones a la ciudad de Sonsón - Antioquia, el día 16 de diciembre de 2015, quien para legalizar la comisión y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió, presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

Manifiesta que el día 30 de noviembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano entregó al grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Agrega que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el día 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de ese mes.

Indica que con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el día 2 de febrero de 2016, se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del grupo financiero.

Afirma que la información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad – adscrito a la Secretaría General de la UNP, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las cuentas por pagar del rezago presupuestal.

Señala que cuando el Grupo de Presupuesto procedió a efectuar el registro correspondiente y dar el aval para el pago de las comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. Advierte que el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado.

Manifiesta que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como “hechos cumplidos” máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones conferidas hubiesen contado con el registro presupuestal, se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal de la vigencia 2015.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 12 de julio de 2016 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

¹ Fl. 3 C. Ppal.

"... 3) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCANTE con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en sesión celebrada el día once (11) de abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATRETAS (sic) DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto decidieron acogerse a la fórmula conciliatorio recomendada en la ficha técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la sentencia de unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones: [...]

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal. [...]

El comité analizó y revisó cada uno de los valores a conciliar, siendo estos los siguientes:

C.C.	Apellidos y Nombre	Tipo de Vinculación	Fecha de inicio	Fecha fin de comisión	No. días	Valor total liquidado	Ciudad
10.272.278	Vanegas Osorio Hernando	Funcionario	16 de diciembre de 2015	18 de diciembre de 2015	2.5	\$424.778,00	Medellín

4) ACEPTACIÓN: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: como apoderada del señor HERNANDO VANEGAS OSORIO acepto en su totalidad la propuesta presentada conjuntamente con la Unidad Nacional de Protección (UNP)." (fl. 54 C. Ppal.)

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones", incorporado al Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

² "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción.³

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de las acciones contencioso administrativas, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece: *"La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada."* Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento de la vía gubernativa o recursos, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

procedibilidad de la acción contencioso administrativa correspondiente que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C.G.P. y 159 y 160 del C.P.A.C.A.)
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98)
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98)
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, por estar involucrada la Unidad Nacional de Protección, y por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende pagar al señor **HERNANDO VANEGAS OSORIO** los viáticos en que incurrió con ocasión del desplazamiento a la ciudad de Sonsón - Antioquia, el día 16 de de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

En el caso de autos, respecto de la Unidad Nacional de Protección, obra poder otorgado de forma legal por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (fl. 8 C. Ppal.), calidad que se acreditó con la Resolución No. 130 de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento en la plante de personal (fl. 16 C. Ppal.), quien además tenía facultades para conferir el poder dada la delegación de la representación judicial otorgada en virtud de la Resolución No. 2 del 9 de noviembre de 2011 (fl. 9 C. Ppal.), aclarada por la Resolución 64 del 28 de diciembre de 2011, proferida por el Director de la Unidad Nacional de Protección (fl. 14 C. Ppal.)

[Firma]

Precisa el Juzgado que el abogado que representaba los intereses de la Unidad Nacional de Protección y quien suscribió la solicitud de conciliación, sustituyó poder para la audiencia programada a la doctora Fanny Piedad Galán Barrera, con las mismas facultades iniciales, principalmente la de conciliar. (fl. 52 C. Ppal.)

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que la apoderada de la Unidad Nacional de Protección, tenía facultad expresa para "conciliar"; aunado al hecho que se allegó certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en donde se indicó:

"Que el comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en sesión celebrada el día once (11) de abril de 2016, estudio la posibilidad presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el caso en particular, decidieron acogerse a la fórmula conciliatorio recomendada en la ficha técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones: [...]

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

El comité analizó y revisó cada uno de los valores a conciliar, siendo estos los siguientes:

C.C.	Apellidos y Nombre	Tipo de Vinculación	Fecha de inicio	Fecha fin de comisión	No. días	Valor total liquidado	Ciudad
[...]							
10.272.278	Vanegas Osorio Hernando	Funcionario	16 de diciembre de 2015	18 de diciembre de 2015	2.5	\$424.778,00	Medellín
[...]							

La presente certificación, se expide a los nueve (9) días del mes de mayo de 2015, con el objetivo de presentarla en la respectiva audiencia de conciliación" (fl. 40 C. Ppal.)

Por otro lado, respecto del señor **HERNANDO VANEGAS OSORIO**, observa el Despacho que estuvo representado en la audiencia de conciliación por la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con la T.P. No. 212.186 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien estaba facultada para conciliar como consta en el poder obrante a folio 7 y 52A C. Ppal.

En este sentido, observa el Juzgado que las partes se encontraba debidamente representadas tanto en la solicitud conjunta de conciliación como en la audiencia realizada, cumpliendo así con este presupuesto.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que se podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de esta jurisdicción.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

"La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)"⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente trascrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Previo a analizar la caducidad del medio del control, es menester estudiar si aquel que pretenden evitar las partes con la celebración del acuerdo conciliatorio es procedente, para lo cual, se debe analizar la solicitud de conciliación y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría correspondiente.

2.4. ANÁLISIS DEL MEDIO DE CONTROL

En la solicitud de conciliación, se indicó que el medio de control a precaver, era el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, el de reparación directa, haciendo referencia adicionalmente a la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 19 de noviembre

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

de 2012, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, en la cual se establecieron las *"restricciones y condiciones de aplicabilidad del enriquecimiento sin causa como principio fundamente de la responsabilidad patrimonial"*, ya que en criterio de la entidad convocante, se presentan los presupuestos para señalar que existió un enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, el Juzgado con base en la documentación obrante en el expediente y los hechos narrados, analizará si resulta procedente el mismo.

En la solicitud de conciliación, luego de citar apartes de la sentencia de unificación mencionada, las partes señalaron:

"De lo expuesto en estos últimos tres literales, puede concluirse que procedería la acción de in rem verso (reparación directa para este caso según nuestro ordenamiento jurídico), toda vez que sin participación y sin culpa de los particulares afectados se efectuó la prestación de servicios (comisiones) en beneficio de la Entidad, además porque dichos servicios fueron necesarios para evitar lesiones al derecho a la vida, integridad física y seguridad social." (fl. 3 reverso C. Ppal.)

Precisa el Juzgado que en la misma sentencia citada por los convocantes, se determinó por el H. Consejo de Estado que la *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin causa, se tramita por el medio de control de reparación directa. En efecto se indicó:

*"Si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa"*⁶.

No obstante lo señalado, es menester analizar el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que establece el medio de control de reparación directa así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

De lo anterior, es claro que el medio de control de reparación directa es procedente cuando se pretende la indemnización de perjuicios por la causación de

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 19 de noviembre de 2012. Exp.: 24.897

un daño originado en la acción o la omisión de agentes del Estado, representado en un hecho, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Con base en los hechos de la solicitud de conciliación elevada, es claro para el Juzgado que el daño aparentemente sufrido por el convocado, no proviene de un acto administrativo, sino de la ausencia u omisión en que incurrió la administración de adelantar una operación administrativa que consistía en pagar los viáticos del señor **HERNANDO VANEGAS OSORIO**, en virtud de un desplazamiento que supuestamente realizó por orden de la entidad, es decir, por un acto administrativo, representado en la voluntad de la Administración.

En cuanto al acto administrativo, y la operación administrativa, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto; este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad. Por su parte, la operación administrativa es la actividad material de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, que tiene por objeto la ejecución de los actos administrativos. Hacer efectivo su cumplimiento"*⁷ (Negritas y subrayado fuera del texto).

Sobre esta materia ya en ocasión anterior la misma Corporación había señalado:

"El acto administrativo, de acuerdo con la definición del tratadista Jean Rivero, es "un acto de voluntad destinado a introducir un cambio en las relaciones de derecho que existen en el momento en que él interviene, o mejor, a modificar el ordenamiento jurídico"; en tanto que las operaciones administrativas son "a menudo (...) la ejecución material de obligaciones preexistentes".

*En estos términos, la orden de pagar una prestación social como la cesantía, es un acto de la administración que realiza una norma legal que modifica por tanto el ordenamiento jurídico; pero, la actuación material consistente en la ejecución de ese acto, es una operación administrativa y si ésta se produce en forma tardía y de ello se deriva un perjuicio al beneficiario del derecho, se concluye que la fuente de producción del daño no es entonces el acto: sino la operación."*⁸ (Negritas y subrayado fuera del texto original).

De lo expuesto, resulta diáfano para el Despacho que la operación administrativa se relaciona con la actividad material que debe desplegar la Administración, en orden a ejecutar o cumplir los actos administrativos que se profieran, ya sea de orden general o particular.

En el *sub lite*, resulta diáfano que el señor **HERNANDO VANEGAS OSORIO** prestó sus servicios por fuera de la sede habitual, realizando un desplazamiento el día 16 de diciembre de 2015 a la ciudad de Sonsón - Antioquia, en virtud

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza. Bogotá, 26 de agosto de 2004. Reiterado en sentencia 15036 del 11 de febrero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, Sentencia del 26 de febrero de 1998. Expediente No. 10813.

supuestamente de una orden impartida por la Unidad Nacional de Protección, esto es, un acto administrativo de carácter particular y concreto, entendido como *"la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados"*⁹

El acto administrativo en mención de carácter particular y concreto, no se cumplió pues no se le pagaron los viáticos y gastos de desplazamiento al señor **HERNANDO VANEGAS OSORIO**, es decir, no se realizó la operación administrativa que materializaba el acto administrativo proferido, por lo cual se configuró una omisión en la ejecución del mencionado acto. Resalta el Juzgado que no se discute la legalidad del acto como tal, sino su cumplimiento, máxime teniendo en cuenta que el acto beneficia al señor **VANEGAS OSORIO**, por lo que no podría pensarse que el medio de control idóneo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, resulta diáfano la configuración de una omisión en la operación administrativa correspondiente al cumplimiento en el pago de los viáticos, y por ende resultaría procedente el medio de control de reparación directa.

En este orden de ideas, el Tribunal Administrativo del Cauca, en una providencia con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del 9 de marzo de 2010, señaló:

*"...lo cierto es que el asunto bajo estudio no dio relación a la inconformidad o ilegalidad del acto administrativo que, si así fuera, debería ser discutido a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o a la ejecución de obligaciones ante la jurisdicción laboral. Contrario a ello, lo debatido alude a la falta de finalización de una operación administrativa y, en consecuencia, según lo dispuesto en los artículos 83 y 86 del C.C.A. y lo señalado por el H. Consejo de Estado, el Despacho considera que la acción de reparación directa resultaba la indicada para perseguir la indemnización de los daños y perjuicios causados por omisión en cumplimiento con la operación administrativa referida"*¹⁰

Ahora bien, en cuanto al daño causado que podría dar lugar a iniciar el medio de control, es claro que se configura por el no pago de los viáticos de desplazamiento durante la realización de la comisión encomendada, pues el señor **VANEGAS OSORIO** no debe asumir de su peculio los gastos que depare las comisiones encomendadas por la entidad durante la prestación del servicio.

Corolario de lo expuesto, es claro que en los eventos como el que se discute en el *sub lite*, y en donde se configura una omisión en la operación administrativa, es decir, en donde no se cumple un acto administrativo de carácter particular y concreto, situación que conlleva un daño para el administrado, resulta procedente

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1436/00. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, octubre 25 de 2000. Exp.: D-2592

¹⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Popayán, 9 de marzo de 2010. Exp.: 2005-00415-01

el medio de control de reparación directa. En este sentido, precisa el Despacho que no se analizará el acuerdo conciliatorio con ocasión de la *actio in rem verso* que se planteó en el escrito de solicitud de conciliación.

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ***“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”***

En el caso *sub examine*, observa el Despacho que en la solicitud de conciliación, se indicó que el hecho fundamento del trámite era el no pago de los gastos de desplazamiento del señor **HERNANDO VANEGAS OSORIO** a la ciudad de Sonsón - Antioquia, quien según pruebas obrantes en el proceso, presentó el formato de cumplimiento de la comisión el día 20 de diciembre de 2015, respecto del desplazamiento realizado a la ciudad de Sonsón - Antioquia el día 16 de diciembre de 2015 (fl. 41 C. Ppal.), junto con el informe de viajes o comisión (fl. 42 C. Ppal.), copia de los comprobante de pago de los peajes desde la ciudad de Medellín al municipio de Sonsón - Antioquia (fl. 43 C. Ppal.), y un escrito en donde relaciona el valor década uno de los peajes, señalando que *“corresponde a gastos en los que incurrí en desarrollo de la comisión de servicios en cumplimiento a las OT Nos. 162560 y 161751”* (fl. 44 C. Ppal.)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se le han pagado los viáticos correspondientes, y que no existe en el expediente pronunciamiento alguno de la Unidad Nacional de Protección, para efectos de contar la caducidad se tendrá en cuenta el día siguiente al de la documentación entregada por el señor **VANEGAS OSORIO**, lo cual ocurrió el día 20 de diciembre de 2015.

En este sentido, para establecer la caducidad del medio de control se debe contar el término desde el día **21 de diciembre de 2015**; por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día **17 de junio de 2016**, concluye el Juzgado que la caducidad no había operado, cumpliendo así con el tercer presupuesto.

2.5. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

409

2.6. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

Precisa el Despacho que estos dos aspectos se estudiarán simultáneamente en atención a que en la medida en que se analice el caso concreto, se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley, por lo tanto, es necesario que dentro del expediente objeto de estudio se encuentren todos los soportes que demuestren las actuaciones realizadas, la omisión en el pago, y las autorizaciones impartidas por la Unidad Nacional de Protección en cuanto a los desplazamientos y las comisiones que, según el dicho de las partes, se ordenó.

Revisado el expediente, si bien se indica a folio 44 que el desplazamiento por vía terrestre se realizó en cumplimiento de las O.T. Nos. 162560 y 161751, no se aportó copia de la orden de comisión o del acto administrativo en virtud del cual, se comisionó al señor **HERNANDO VANEGAS OSORIO** para que se desplazara al municipio de Sonsón - Antioquia del 16 al 18 de diciembre de 2015, y por lo mismo, no conoce el Despacho con el material probatorio allegado al trámite el motivo por el cual se efectuó la comisión, ni tampoco los términos en los cuales se efectuó la comisión, o sin por el contrario no fue aprobada o autorizada.

En este sentido, si bien es cierto se aportaron los formatos de cumplimiento de la orden de comisión del viaje realizado al municipio de Sonsón - Antioquia, en donde se encuentran los soportes de los peajes que se pagaron, se indicó en el formulario en lápiz un valor total de \$424.778, que corresponde a \$30.400 por concepto de peajes, los cuales se soportaron, y \$394.378, respecto de los cuales, no existe ni soporte, ni explicación del monto, ni concepto.

Corolario de lo expuesto, resulta diáfano en primer lugar, que no existe soporte alguno que se hubiere concedido la comisión al señor **HERNANDO VANEGAS OSORIO** para que se desplazara al municipio de Sonsón - Antioquia los días 16 al 18 de diciembre de 2015, y en segundo lugar, tampoco existe un soporte del valor de los viáticos que el pretendió fueran reconocidos, y que a través del acuerdo conciliatorio fueron aceptados por la Entidad, porque si bien es cierto aparece copia de los recibos de los peajes, se incluyen valores adicionales sin explicar el concepto, ni el fundamento. En este sentido, aunque exista un soporte respecto de los \$30.400 que se pagaron por concepto de peajes, si no se demuestra que la comisión fue autorizada y cumple con los presupuestos legales y parámetros de la entidad, no hay lugar a reconocer valor alguno.

Así las cosas, al no obrar en el expediente la documentación soporte de lo reconocido patrimonialmente, ni prueba de la autorización de las comisiones, no resulta procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, suscrito ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos el día 12 de julio de 2016, por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 12 de julio de 2016, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el señor **HERNANDO VANEGAS OSORIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación y **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

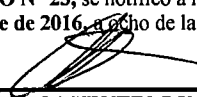
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

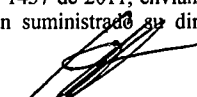
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la providencia hoy, 3 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá, **03 OCT. 2016**, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

1911

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00464 00.

Demandante: VANESSA CESPEDES FORERO

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 26 de julio de 2016, ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La señora Vanessa Céspedes Forero mediante escrito presentado el día 29 de abril de 2014 (fl. 1 C. Ppal.), ante la Procuraduría General de la Nación, solicitó convocar a audiencia de conciliación al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN** con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del pago por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales no. 089 del 9 de enero de 2014.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

"Que en virtud de la obligación contenida en el "ACTA DE CESIÓN DE CONTRATO NO. 000089 de 2014 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL INCODER Y VANESA CESPEDES FORERO" del 28 de abril de 2014 y reconocida en las comunicaciones posteriores por parte del INCODER, se realice el pago por el monto de \$20.166.666.

*Que en virtud al momento del pago se me reconozcan los intereses moratorios habidos sobre la suma adeudada contados a partir de un mes después del cobro realizado el 22 de octubre de 2015"*¹

¹ Fl. 3 C. Ppal.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Indica que el 9 de enero de 2014 suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales no. 00089 con el Incoder, cuyo objeto era apoyar la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos en la gestión del manejo de las acciones misionales del Incoder pactado por el valor de \$50.966.666.

Expone que el contrato se pacto por un plazo inicial de 9 meses que inició su ejecución el 9 de enero de 2014 cuando se suscribió el acta de inicio y que por motivos de orden personal no pudo continuar ejecutando el contrato por lo que solicitó autorización para ceder el mismo.

Señala que el 25 de abril de 2014 se cedió el contrato al señor Álvaro Garrido Manrique por autorización expresa del contratante y que en el numeral 6 del acta de cesión se reconoce que por concepto del mencionado contrato para el período comprendido entre de enero a abril de 2014 se le adeuda a la convocante la suma de \$20.166.666 que a la fecha no han sido cancelados a pesar de que envió derechos de petición y la información solicitada por la entidad.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 26 de julio de 2016 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

"... Luego se le otorga la palabra a la parte convocada Incoder para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala: (...) se decide conciliar en el asunto y pagar la suma única de \$20.166.666, sin incluir intereses, honorarios de abogado y otros gastos a la señora Vanessa Céspedes Forero por conceptos derivados del Contrato de Prestación de servicios profesionales no. 89 del 09 de enero de 2014 suscrito con este instituto, suma que será cancelada previa presentación del acta de conciliación con la correspondiente aprobación del órgano judicial competente en la ciudad de Bogotá. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Aceptamos en su totalidad la propuesta presentada por el Incoder en Liquidación" (fl. 44 C. Ppal.).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones",

incorporado al Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"*, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción.³

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*, exigencia a todas

² *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

lucos razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de las acciones contencioso administrativas, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece: *“La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.”* Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento de la vía gubernativa o recursos, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa correspondiente que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C.G.P. y 159 y 160 del C.P.A.C.A.)
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98)
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98)

vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, por estar involucrado el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidación, y por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende pagar a la señora **VANESSA CESPEDES FORERO** la remuneración por la ejecución parcial del contrato de prestación de servicios profesionales no. 89 del 9 de enero de 2014.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.



Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre

de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

En el caso de autos, respecto de la señora **VANESSA CESPEDES FORERO**, observa el Despacho que estuvo representada en la audiencia de conciliación por la doctora Gloria del Carmen Sierra Negrete, identificada con la T.P. No. 113.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien estaba facultada para conciliar como consta en el poder obrante a folio 39 C. Ppal., aunado al hecho que en la audiencia de conciliación se encontraba presente la convocante.

Por otro lado, respecto del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- En Liquidación, obra poder otorgado de forma legal por la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica para asistir a la audiencia de conciliación y presentar propuesta o la decisión del Comité de Conciliación de la entidad (fl. 30 C. Ppal.) el cual fue sustituido a la doctora Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento (fl. 41 C.Ppal), calidad que se acreditó con la Resolución No. 11878 del 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se hace un nombramiento (fl. 31 C. Ppal.), y el acta de posesión No. 90 del 1 de diciembre de 2014 (fl. 32 C. Ppal.), quien además tenía facultades para conferir el poder dada la delegación de la representación judicial otorgada en virtud de la Resolución No. 00006 del 7 de diciembre de 2015, proferida por el Liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, obrante a folio 33 del expediente.

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que el apoderado del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- En Liquidación, tenía facultad expresa para "*conciliar*", aunado al hecho que existe el acta No. 10 del Comité de Conciliación, en donde consta la autorización para conciliar así: (fl. 46 C. Ppal.)

"Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, luego de deliberar y estudiar la solicitud de reconsideración presentada por la PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ y decide conciliar en el asunto, y pagar la suma de VEINTE MILLONES CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESETA Y SEIS PESOS M/CTE., sin incluir intereses, honorarios de abogados y otros gastos, a la señora VANESSA CESPEDES FORERO por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales No. 000089 del 09 de enero de 2014 suscrito con este instituto, suma que será cancelada previa presentación del acta de conciliación con la correspondiente aprobación del órgano judicial competente".

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

For

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

"La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)"⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente trascrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Previo a analizar la caducidad del medio del control, es menester estudiar si aquel que pretenden evitar las partes con la celebración del acuerdo conciliatorio es procedente, para lo cual, se debe analizar tanto la solicitud de conciliación que elevó la señora Vanessa Céspedes Forero, como el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría correspondiente.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

2.4. ANÁLISIS DEL MEDIO DE CONTROL

En la solicitud de conciliación, se indicó que el medio de control que se pretendía evitar era el de controversias contractuales; en atención a que se encontraba pendiente de pago la suma de \$20.166.666 del valor total del contrato de prestación de servicios celebrado entre la convocante y la entidad. Así mismo, se indicó que el contrato se había ejecutado parcialmente y de forma satisfactoria, lo cual constaba en el acta de cesión del contrato suscrita el día 28 de abril de 2014.

En el acta se indicó que el valor total del contrato era de \$50.966.666 y que al 28 de abril de 2014 la contratista Vanessa Céspedes no había presentado cuenta de cobro a la entidad; además, se indicó que el valor total adeudado a la convocante por el período de tiempo del 9 de enero de 2014 al 28 de abril de la misma anualidad en el que se encargó de la ejecución del contrato asciende a \$20.166.666 los cuales le deben ser cancelados.

Manifiesta que solicitó el pago de las sumas adeudadas el 4 de abril de 2016 a lo que la entidad respondió el 11 de abril del presente año que debía presentar los informes de actividades como contratista y por parte del supervisor del contrato, toda vez que no obran en la entidad; también, la convocada le indicó a la demandante que los recursos que se encontraban disponibles para el pago en el año 2014 ya no se encuentran disponibles, puesto que la reserva presupuestal expiró el 31 de diciembre del 2015 (fls. 15 y 16 C.Ppal).

Sostiene que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido que el Estado se encuentra en la obligación de pagar las deudas a su cargo, con base en el principio de que nadie puede enriquecerse sin causa.

Con base en lo expuesto, teniendo en cuenta que el convocante señaló que la acción que se pretendía evitar era la de controversias contractuales, es menester referirse al artículo 141 del C.P.A.C.A., que a la letra dice:

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes"

105

Así las cosas, es claro que el medio de control en comento, es procedente cuando se pretende la declaratoria de la existencia, nulidad o revisión de un contrato, así mismo cuando uno de los contratantes está solicitando se declare su incumplimiento o la nulidad de los actos administrativos contractuales, o se persiga la indemnización de perjuicios. En todos los casos con la debida liquidación del contrato, en los eventos en los cuales no se hubiese realizado.

En el caso *sub examine*, es claro que la demandante persigue el pago del saldo pendiente del valor parcial del contrato y el INCODER no efectuó el pago porque no tenía los soportes de los informes de actividades del contratista y del supervisor del contrato y por cuanto, los recursos ya no se encontraban disponibles, debido a que la reserva presupuestal expiró el 31 de diciembre del 2015

Ahora bien, se hace necesario en este momento hacer referencia al principio de que nadie puede enriquecerse sin causa; el cual, recuerda el Juzgado surge en todas aquellas hipótesis en que sin una causa jurídica justificativa, como es el caso de ausencia de un contrato estatal perfeccionado, ocurre un incremento patrimonial de una persona a expensas del patrimonio de otra, en este caso de la administración pública a costa de un particular y, dado que proviene de un acto lícito, se configura un hecho jurídico respecto de la obligación de restituir que se genera, a pesar de que ésta no haya sido adquirida con la intención reflexiva y directa de devolver al empobrecido lo indebidamente adquirido.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para la administración de pagar las obras o servicios ejecutados con asentimiento de su parte, precisamente con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado y que de conformidad con el precepto Constitucional contenido en el art. 83 de la Carta Política, la buena fe se presume y los particulares y autoridades públicas deben ceñirse a tales premisas. Por tanto, se espera en las relaciones con los particulares que estos se comporten de manera similar cuando existen dudas que dan lugar a la obligación.

En cuanto al enriquecimiento sin justa causa, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, en providencia del 19 de febrero de 2012, decidió unificar jurisprudencia al respecto señalando que de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, en los siguientes casos:

- a) "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) "En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la

integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, [...]

- c) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento⁶ (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

De lo expuesto, es claro que la actio de in rem verso, no puede ser utilizada para reclamar el pago de servicios que se hayan ejecutado en favor de la Administración sin la existencia de contrato estatal o al margen de éste en caso de haberse perfeccionado, pues implicaría eludir el mandato legal que el contrato estatal es solemne. Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó que uno de los presupuestos de esta acción de enriquecimiento sin causa, es que no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa.

No obstante lo anterior, se contempló la posibilidad de aplicar la actio de in rem verso, de manera excepcional, en tres hipótesis a saber: i) cuando la Administración exclusivamente, sin participación, y sin culpa del particular imponga la ejecución de la prestación, ii) cuando se busque evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; y iii) cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta, la Administración omite tal proceder y solicita la ejecución de las obras.

Precisa el Despacho que independiente de las excepciones establecidas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que en el caso de autos no es procedente suponer un posible enriquecimiento sin causa, toda vez que entre las partes se suscribió en debida forma un contrato de prestación de servicios, junto con una cesión, y lo que se persigue es el pago del saldo del valor del contrato; situación que evidencia el no cumplimiento de los presupuestos base del enriquecimiento, esto es la ausencia de contrato estatal.

Corolario de lo expuesto, resulta diáfano que el *sub lite*, no corresponde ni a una controversia contractual, ni a un enriquecimiento sin causa; sin embargo, de los presupuestos fácticos, y de la documental allegada a la solicitud de conciliación, observa el Despacho que el medio de control procedente sería un proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, toda vez que lo

⁶ *Ibidem*

48

pretendido por el convocante es el pago de \$20.166.666, suma que está pendiente de pago del valor total del contrato, pretensión fundamentada en el contrato suscrito, y en el cumplimiento de su objeto.

Bajo ese entendido, recuerda el Juzgado el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Así, se tiene que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen⁷.

Reiteradamente, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*⁹.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

⁷ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

⁸ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

La exigibilidad de la obligación se materializa cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que el contrato de prestación de servicios celebrado entre la convocante y el INCODER, así como las certificaciones de cumplimiento expedidas por el supervisor designado de conformidad con la cláusula segunda del contrato, en su conjunto aunado a la cuenta de cobro, podrían llegar a constituir un título ejecutivo.

En ese orden de ideas, al tratarse el asunto que se pretende precaver de un proceso ejecutivo, se tiene que el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 dispuso que asuntos son susceptibles de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo y cuáles no, excluyendo aquellos ejecutivos de los que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

De la norma en cita, es claro que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa cuando se trate de asuntos de carácter ejecutivo está expresamente prohibida, por lo cual, no es dable impartir aprobación judicial a aquellos acuerdos conciliatorios que desconozcan el precepto normativo

Sobre el particular la doctrina ha señalado:

"Se considera que esa regulación debe interpretarse dada la razón del proceso ejecutivo, donde en estricto sentido no existe una controversia entre las partes, sino una omisión de pago de una obligación clara, expresa y exigible; no existe razón válida para tramitar una conciliación prejudicial, que tiene como fundamento un título ejecutivo, para volver a constituir un nuevo título ejecutivo en el evento en que las partes concilien; además si no concilian, seguiría surtiendo efectos jurídicos el título ejecutivo inicial.

12

Con fundamento en esas consideraciones, somos partidarios de la tesis que sostiene que en materia de lo contencioso administrativo, no solamente no es obligatoria a título de presupuesto procesal de la acción ejecutiva la conciliación prejudicial, sino igualmente no es de recibo aún bajo la alternativa de tramitarla a título facultativo por las partes.

(...)

Lo que permite concluir en este capítulo, es que existe una regla general, la cual contempla que en materia de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no constituye requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial (...)¹⁰ (Negritas y subrayado fuera del texto original).

En este orden, al no ser un asunto que corresponda a una controversia contractual, ni tampoco ser procedente un enriquecimiento sin causa a la luz de la jurisprudencia en materia contencioso administrativa, por cuanto lo procedente es un trámite ejecutivo, el cual como se expuso está prohibido expresamente por la ley, es menester despachar desfavorablemente la solicitud de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio.

En gracia de discusión, aun si se aceptara la procedencia del medio de control de controversias contractuales, el Despacho evidencia que no obran dentro del expediente las pruebas en el proceso que respalden patrimonialmente lo reconocido en la conciliación, por cuanto no obran los informes de actividades presentados por la convocante en cumplimiento del contrato de prestación de servicios, las certificaciones de cumplimiento expedidas por el supervisor del contrato ni los pagos a la seguridad social que de conformidad con la cláusula segunda del contrato 000089 del 9 de enero de 2014 son un requisito previo para que se pueda efectuar el pago, razón por la cual no se encuentra acreditado el presupuesto v) para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho improbará el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos el 26 de julio de 2016, por no cumplir con la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 26 de julio de 2016, entre la señora **VANESSA CESPEDES FORERO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN.**

¹⁰ Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 197 – 292.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación y **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

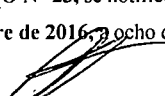
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

WARQ

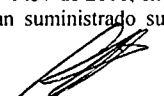
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la providencia hoy, 3 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Bogotá, **03 OCT. 2016**, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00457 00.

Demandante: LEONARDO BAYONA RODRIGUEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 25 de julio de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El señor Leonardo Bayona Rodríguez mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2016 (fl. 2 C. Ppal.), ante la Procuraduría General de la Nación, solicitó convocar a audiencia de conciliación a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del pago del mes de febrero y del 1 al 27 de marzo de 2016 por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales no. 819 de 2015.

Concretamente la solicitud de conciliación se limita al pago de las siguientes sumas de dinero al señor Leonardo Bayona Rodríguez:

" 1) CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.675.300) correspondientes al pago del mes de febrero y el período del 1 al 27 de marzo de 2016 por concepto de honorarios por prestación de servicios.

2) Y la suma de un salario mínimo legal vigente correspondientes a honorarios de abogado".

¹ Fl. 6 C. Ppal.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Indica que el 1 de julio de 2015 suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales no. 819 con la entidad convocada, cuyo objeto era prestar los servicios de apoyo a la gestión de la ANLA en las actividades requeridas para la administración funcional de la solución integral de trámites ambientales en línea SILA, VITAL, servicios de integración y las demás soluciones tecnológicas.

Expone que mediante modificación no. 1 del 29 de diciembre de 2015 se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de marzo de 2016 y se adicionó el valor del contrato en \$8.961.000 suma que se cancelaría en pagos mensuales de \$2.987.000.

Señala que la entidad convocada no le pagó en su calidad de contratista \$2.987.000 correspondiente al mes de febrero y \$ 2.688.300 del período comprendido entre el 1 al 27 de marzo a pesar de que cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato no. 819-15.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 25 de julio de 2016 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

*"... El Comité Técnico de Conciliación de la entidad y Defensa Judicial de la ANLA, en sesión número 9 de 2016 por unanimidad de sus miembros considera que le asiste razón al convocante en cuanto a sus pretensiones por lo que presenta fórmula de conciliación para efectuar el correspondiente pago por un valor total de \$6.364.754, que corresponden: Por concepto de **HONORARIOS AL CONTRATISTA LA SUMA DE CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L (\$5.675.300), más la suma de un salario mínimo legal mensual vigente por los honorarios causados al apoderado del contratista** para acudir a la Procuraduría General de la Nación.(...) El pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Auto que imparta legalidad a la presente conciliación. En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Convocante a fin de que se sirva manifestar si acepta o no la fórmula de pago que acaba de presentar el apoderado del ANLA, a lo cual manifestó: **SI ACEPTO**" (fl. 113 C. Ppal.)*

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 *"Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"*, incorporado al Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"*, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción.³

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en

² *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de las acciones contencioso administrativas, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece: *“La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.”* Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento de la vía gubernativa o recursos, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa correspondiente que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C.G.P. y 159 y 160 del C.P.A.C.A.)
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98)
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98)

vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, por estar involucrada la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende pagar al señor **LEONARDO BAYONA RODRIGUEZ** la remuneración por la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales no. 819 del 1 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre

de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

En el caso de autos, respecto del señor **LEONARDO BAYONA RODRIGUEZ**, observa el Despacho que estuvo representada en la audiencia de conciliación por la doctora Olga Lucia Castillo, identificada con la T.P. No. 132580 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien estaba facultada para conciliar como consta en el poder obrante a folio 89 C. Ppal.

Por otro lado, respecto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, obra poder otorgado de forma legal por la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica para asistir a la audiencia de conciliación y presentar propuesta o la decisión del Comité de Conciliación de la entidad (fl. 95 C. Ppal.), calidad que se acreditó con la Resolución No. 1286 del 28 de octubre de 2014, por medio de la cual se hace un nombramiento (fl. 98 C. Ppal.), y el acta de posesión No. 12 del 5 de noviembre de 2014 (fl. 98 anverso C. Ppal.), quien además tenía facultades para conferir el poder dada la delegación de la representación judicial otorgada en virtud de la Resolución No. 0016 del 8 de enero de 2015, proferida por Director General de la Unidad Administrativa Especial Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, obrante a folio 99 del expediente.

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que el apoderado del Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, tenía facultad expresa para adelantar la conciliación, aunado al hecho que existe el acta del Comité de Conciliación, en donde consta la autorización para conciliar así: (fl. 12 C. Ppal.)

"Para el caso en concreto, al verificar los antecedentes que reposan en el expediente se efectúa las siguientes consideraciones:

Para el caso concreto, al verificar los antecedentes que reposan en el expediente, es posible establecer que le asiste razón a la parte convocante frente a lo pretendido.

Efectuado el análisis jurídico que precede se consideró PRESENTAR FORMULA DE CONCILIACIÓN, por las razones examinadas en la sesión 09-2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-".

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

"La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)"⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente trascrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Previo a analizar la caducidad del medio del control, es menester estudiar si aquel que pretenden evitar las partes con la celebración del acuerdo conciliatorio es procedente, para lo cual, se debe analizar tanto la solicitud de conciliación que elevó el señor Leonardo Bayona Rodríguez, como el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría correspondiente.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

2.4. ANÁLISIS DEL MEDIO DE CONTROL

En la solicitud de conciliación, se indicó que el medio de control que se pretendía evitar era el de controversias contractuales; en atención a que se encontraba pendiente de pago la suma de \$5.675.300 del valor total del contrato de prestación de servicios no. 819 de 2015 celebrado entre el convocante y la entidad. Así mismo, se indicó que el contrato se había ejecutado para los meses de febrero y del 1 al 27 de marzo de 2016 de forma satisfactoria, razón por la que debieron ser cancelados los honorarios para dicho período de tiempo.

Con base en lo expuesto, teniendo en cuenta que el convocante señaló que la acción que se pretendía evitar era la de controversias contractuales, es menester referirse al artículo 141 del C.P.A.C.A., que a la letra dice:

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes"

Así las cosas, es claro que el medio de control en comento, es procedente cuando se pretende la declaratoria de la existencia, nulidad o revisión de un contrato, así mismo cuando uno de los contratantes está solicitando se declare su incumplimiento o la nulidad de los actos administrativos contractuales, o se persiga la indemnización de perjuicios. En todos los casos con la debida liquidación del contrato, en los eventos en los cuales no se hubiese realizado.

En el caso *sub examine*, es claro que el demandante persigue el pago del saldo adeudado del 1 de febrero al 27 de marzo de 2016 con ocasión de la prórroga del contrato 819 de 2015 y que el ANLA no efectuó el pago porque en el mes de diciembre de 2015 cuando se registró la vigencia futura de la prórroga del contrato por tres meses por valor de \$8.961.000 en el SIIF se incurrió en un error, toda vez que únicamente se adicionó por un valor de \$2.987.000 que cubría el pago de honorarios por un mes (fl. 75 C.Ppal).

En ese orden, y comoquiera que el contrato de prestación de servicios no ha sido liquidado la pretensión de que se trámite por conducto del medio de control de

controversias contractuales es viable para que las partes delimiten el estado de cuentas pendientes hasta el momento de liquidación del mismo y definan las sumas que le son adeudadas al contratista en virtud del mismo, en consecuencia, se tiene que el medio de control sugerido por el convocante podría ser interpuesto.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala el plazo dentro del cual debe ser interpuesta la demanda de controversias contractuales so pena de que se configure la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (negrillas fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, en el caso del contrato de prestación de servicios que no requiere liquidación (es facultativa) el término de 2 años para demandar oportunamente se cuenta a partir del día siguiente a la terminación del contrato por cualquier causa.

Así las cosas, frente a la caducidad, el despacho encuentra que este requisito está cumplido, pues con las pruebas anexas se evidencia que el contrato fue suscrito el **1 de julio de 2015** y según la cláusula cuarta del mismo el plazo de ejecución era hasta el **31 de diciembre de 2015** (fl. 39 C. Ppal), el contrato fue prorrogado hasta el 31 de marzo de 2016 (fl. 66 C.Ppal) y terminado de mutuo acuerdo el **28 de marzo de 2016** (fl. 78 C.Ppal); en ese orden, el término de dos años contemplado en la norma va hasta el 29 de marzo de 2018, y por esa razón, el posible medio de control en el presente caso de controversias contractuales no ha caducado.

2.5) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN

El Despacho observa que de las pruebas obrantes en el expediente el convocante acreditó que efectivamente para el año 2015 cumplió con las obligaciones

contractuales como dan cuenta los informes mensuales de supervisión que fueron recibidos a satisfacción y a los que adjuntó los certificados de pago por concepto de parafiscales (fls 43 a 63 y 71 a 73).

No obstante lo anterior, en el expediente no se acreditó que se hayan cumplido las obligaciones del contrato 819-2015 para el período reclamado, esto es, entre el 1 de febrero al 27 de marzo de 2016, es decir, no obran las pruebas en el proceso que respalden patrimonialmente lo reconocido en la conciliación, por cuanto no obran los informes de actividades presentados por el convocante en cumplimiento del contrato de prestación de servicios, las certificaciones de cumplimiento expedidas por el supervisor del contrato ni los pagos a la seguridad social que de conformidad con la cláusula segunda parágrafo primero de la modificación no 1 al contrato no. 819 del 2015 son un requisito previo para que se pueda efectuar el pago, razón por la cual no se encuentra acreditado el presupuesto v) para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En este orden de ideas, de los documentos aportados se puede inferir que i) se celebró un contrato entre las partes de este proceso el 1 de julio de 2015 cuyo objeto era prestar servicios de apoyo a la gestión de la ANLA en las actividades requeridas para la administración funcional de la solución integral de trámites ambientales en línea SILA, VITAL, servicios de integración y las demás soluciones tecnológicas el cual fue terminado de mutuo acuerdo el 28 de marzo de 2016; ii) el supervisor validó el cumplimiento de las obligaciones contractuales entre los meses de julio y diciembre de 2015 y, iii) no fueron aportados por el convocante los documentos que acreditan el cumplimiento del objeto contractual para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 27 de marzo de 2016 que soportan el pago de honorarios.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio en tanto, no se cuenta con los medios de prueba que permiten acreditar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales adeuda una suma de dinero al convocante por concepto del contrato de prestación de servicios entre el 1 de febrero y el 28 de marzo de 2016.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho improbará el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos administrativos el 25 de julio de 2016, por no cumplir con la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 25 de julio de

2016, entre el señor **LEONARDO BAYONA RODRIGUEZ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación y **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

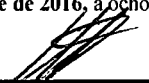
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 23**, se notificó a las partes la providencia hoy, **3 de octubre de 2016**, a ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **03 OCT. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00436 00.

Demandante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Demandado: JUAN DAVID BELLO GUEVARA

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 19 de julio de 2016, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La Unidad Nacional de Protección de forma conjunta con el señor Juan David Bello Guevara, mediante escrito presentado el día 1º de junio de 2016 (fl. 1 C. Ppal.), ante la Procuraduría General de la Nación, solicitó convocar a audiencia de conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los viáticos y demás gastos en que incurrió el señor **BELLO GUEVARA** con ocasión del desplazamiento que realizó a las ciudades de Medellín y Valledupar.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

"Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: la Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor JUAN DAVID BELLO GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía número 80090223, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$372525) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor JUAN DAVID BELLO GUEVARA, en el término de un mes, contado a partir

4/9/16

de la fecha de ejecutoria al auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.”¹

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por las partes en el escrito presentado ante la procuraduría, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Indican que el funcionario de la Unidad Nacional de Protección, realizó comisiones a las ciudades de Valledupar y Medellín, en el mes de noviembre y diciembre de 2015, quien para legalizar la comisión y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió, presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

Manifiesta que el día 30 de noviembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano entregó al grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Agrega que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el día 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de ese mes.

Indica que con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el día 2 de febrero de 2016, se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del grupo financiero.

Afirma que la información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad – adscrito a la Secretaría General de la UNP, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las cuentas por pagar del rezago presupuestal.

Señala que cuando el Grupo de Presupuesto procedió a efectuar el registro correspondiente y dar el aval para el pago de las comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. Advierte que el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado.

Manifiesta que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como “hechos cumplidos” máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones conferidas hubiesen contado con el registro presupuestal, se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal de la vigencia 2015.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 19 de julio de 2016 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

¹ Fl. 3 C. Ppal.

"... En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: me ratifico en los hechos y las pretensiones que la UNP reconocerá y pagará al señor JUAN DAVID BELLO GUEVARA la suma de \$372.525 por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal. La UNP cancelará la suma antes indicada al señor JUAN DAVID BELLO GUEVARA en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la PARTE CONVOCADA, con el fin de que se manifieste sobre la propuesta de conciliación de la Entidad: en representación de JUAN DAVID BELLO acepto las condiciones estipuladas en la solicitud de conciliación conjunta y las condiciones de pago en ella establecidas."(fl. 34 C. Ppal.)

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 *"Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"*, incorporado al Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"*, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción.³

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como,

² *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

157

señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de las acciones contencioso administrativas, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece: *"La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada."* Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento de la vía gubernativa o recursos, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa correspondiente que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado

por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C.G.P. y 159 y 160 del C.P.A.C.A.)
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98)
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98)
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, por estar involucrada la Unidad Nacional de Protección, y por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende pagar al señor **JUAN DAVID BELLO GUEVARA** los viáticos en que incurrió con ocasión del desplazamiento a las ciudades de Valledupar y Medellín, los días 20 de noviembre, 10 y 12 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o

intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

En el caso de autos, respecto de la Unidad Nacional de Protección, obra poder otorgado de forma legal por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (fl. 9 C. Ppal.), calidad que se acreditó con la Resolución No. 130 de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento en la plante de personal (fl. 14 C. Ppal.), quien además tenía facultades para conferir el poder dada la delegación de la representación judicial otorgada en virtud de la Resolución No. 2 del 9 de noviembre de 2011 (fl. 10 C. Ppal.), aclarada por la Resolución 64 del 28 de diciembre de 2011, proferida por el Director de la Unidad Nacional de Protección.

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que la apoderada de la Unidad Nacional de Protección, tenía facultad expresa para "conciliar"; sin embargo, al verificar la autorización del Comité de Conciliación, encuentra el Juzgado que obra en el expediente certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité, señaló:

"Que el comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en sesión celebrada el día once (11) de abril de 2016, estudio la posibilidad presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NAICONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el caso en particular, decidieron acogerse a la fórmula conciliatorio recomendada en la ficha técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto..." (fl. 15 C. Ppal.)

159

Observa el Despacho que la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, no evidencia que en efecto se hubiera autorizado conciliar el caso que es objeto de estudio, pues se hizo referencia a que el Comité analizó la posible desmejora del patrimonio de *"varios funcionarios y contratistas"*, pero no puntualizó, lo que impide conocer con certeza si se autorizó la conciliación con el señor Juan David Bello Guevara.

Recuerda el Juzgado que los comités de conciliación, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, son *"una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad"*, que debe decidir sobre la procedencia de la conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en cada caso específico, buscando siempre salvaguardar el patrimonio público.

En este orden de ideas, es necesario que el Comité de Conciliación exponga con claridad, precisión y detalladamente cuales eventos o situaciones jurídicas particulares autoriza conciliar, bajo qué criterios y señalando el monto por el cual se autoriza conciliar, pues de lo contrario se dejaría una autorización general para conciliar sobre cualquier monto, aún en situaciones en las cuales no resulte procedente, pues cada caso particular puede presentar situaciones que eventualmente invalidan o impidan reconocer algún tipo de reconocimiento.

Así las cosas, a juicio del Despacho el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, al no ser claro con el caso en el cual autorizaba la conciliación, no generó autorización para conciliar los supuestos viáticos del señor Juan David Bello Guevara.

Por otro lado, respecto del señor **JUAN DAVID BELLO GUEVARA**, observa el Despacho que estuvo representado en la audiencia de conciliación por el doctor José Ricardo Zapata Ramos, identificado con la T.P. No. 179.077 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien estaba facultada para conciliar como consta en el poder obrante a folio 8 C. Ppal.

En este sentido, observa el Juzgado que el señor Juan David Bello Guevara, se encontraba debidamente representado, y aunque la Unidad Nacional de Protección, también contaba con apoderado, no se encontraba plenamente facultado pues como se explicó, no es posible aceptar la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación pues no se evidencia que se hubiese autorizado conciliar este caso en particular.

No obstante lo anterior, el Juzgado continuará el análisis de los demás presupuestos, ya que al revisar el material probatorio se observó que analizado de fondo el asunto, no puede ser posible avalar el acuerdo conciliatorio.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que se podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de esta jurisdicción.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

"La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)"⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Previo a analizar la caducidad del medio del control, es menester estudiar si aquel que pretenden evitar las partes con la celebración del acuerdo conciliatorio es procedente, para lo cual, se debe analizar la solicitud de conciliación y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría correspondiente.

2.4. ANÁLISIS DEL MEDIO DE CONTROL

En la solicitud de conciliación, se indicó que el medio de control a precaver, era el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, el de reparación directa, haciendo referencia adicionalmente a la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 19 de noviembre

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68004-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

de 2012, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, en la cual se establecieron las *"restricciones y condiciones de aplicabilidad del enriquecimiento sin causa como principio fundamente de la responsabilidad patrimonial"*, ya que en criterio de la entidad convocante, se presentan los presupuestos para señalar que existió un enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, el Juzgado con base en la documentación obrante en el expediente y los hechos narrados, analizará si resulta procedente el mismo.

En la solicitud de conciliación, luego de citar apartes de la sentencia de unificación mencionada, las partes señalaron:

"De lo expuesto en estos últimos tres literales, puede concluirse que procedería la acción de in rem verso (reparación directa para este caso según nuestro ordenamiento jurídico), toda vez que sin participación y sin culpa de los particulares afectados se efectuó la prestación de servicios (comisiones) en beneficio de la Entidad, además porque dichos servicios fueron necesarios para evitar lesiones al derecho a la vida, integridad física y seguridad social." (fl. 3 reverso C. Ppal.)

Precisa el Juzgado que en la misma sentencia citada por los convocantes, se determinó por el H. Consejo de Estado que la *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin causa, se tramita por el medio de control de reparación directa. En efecto se indicó:

*"Si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa"*⁶.

No obstante lo señalado, es menester analizar el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que establece el medio de control de reparación directa así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

De lo anterior, es claro que el medio de control de reparación directa es procedente cuando se pretende la indemnización de perjuicios por la causación de

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 19 de noviembre de 2012. Exp.: 24.897

un daño originado en la acción o la omisión de agentes del Estado, representado en un hecho, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Con base en los hechos de la solicitud de conciliación elevada, es claro para el Juzgado que el daño aparentemente sufrido por el convocado, no proviene de un acto administrativo, sino de la ausencia u omisión en que incurrió la administración de adelantar una operación administrativa que consistía en pagar los viáticos del señor **JUAN DAVID BELLO GUEVARA**, en virtud de un desplazamiento que supuestamente realizó por orden de la entidad, es decir, por un acto administrativo, representado en la voluntad de la Administración.

En cuanto al acto administrativo, y la operación administrativa, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad. Por su parte, la operación administrativa es la actividad material de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, que tiene por objeto la ejecución de los actos administrativos. Hacer efectivo su cumplimiento"⁷ (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre esta materia ya en ocasión anterior la misma Corporación había señalado:

"El acto administrativo, de acuerdo con la definición del tratadista Jean Rivero, es "un acto de voluntad destinado a introducir un cambio en las relaciones de derecho que existen en el momento en que él interviene, o mejor, a modificar el ordenamiento jurídico"; en tanto que las operaciones administrativas son "a menudo (...) la ejecución material de obligaciones preexistentes".

En estos términos, la orden de pagar una prestación social como la cesantía, es un acto de la administración que realiza una norma legal que modifica por tanto el ordenamiento jurídico; pero, la actuación material consistente en la ejecución de ese acto, es una operación administrativa y si ésta se produce en forma tardía y de ello se deriva un perjuicio al beneficiario del derecho, se concluye que la fuente de producción del daño no es entonces el acto: sino la operación."⁸ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De lo expuesto, resulta diáfano para el Despacho que la operación administrativa se relaciona con la actividad material que debe desplegar la Administración, en orden a ejecutar o cumplir los actos administrativos que se profieran, ya sea de orden general o particular.

En el *sub lite*, resulta diáfano que el señor **JUAN DAVID BELLO GUEVARA** prestó sus servicios por fuera de la sede habitual, realizando un desplazamiento los días 20 de noviembre y 10 de diciembre de 2015 a la ciudad de Valledupar, y

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza. Bogotá, 26 de agosto de 2004. Reiterado en sentencia 15036 del 11 de febrero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Sentencia del 26 de febrero de 1998. Expediente No. 10813.

el 15 de diciembre a la ciudad de Medellín, en virtud supuestamente de una orden impartida por la Unidad Nacional de Protección, esto es, un acto administrativo de carácter particular y concreto, entendido como *"la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados"*⁹

El acto administrativo en mención de carácter particular y concreto, no se cumplió pues no se le pagaron los viáticos y gastos de desplazamiento al señor **JUAN DAVID BELLO GUEVARA**, es decir, no se realizó la operación administrativa que materializaba el acto administrativo proferido, por lo cual se configuró una omisión en la ejecución del mencionado acto. Resalta el Juzgado que no se discute la legalidad del acto como tal, sino su cumplimiento, máxime teniendo en cuenta que el acto beneficia al señor **BELLO GUEVARA**, por lo que no podría pensarse que el medio de control idóneo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, resulta diáfano la configuración de una omisión en la operación administrativa correspondiente al cumplimiento en el pago de los viáticos, y por ende resultaría procedente el medio de control de reparación directa.

En este orden de ideas, el Tribunal Administrativo del Cauca, en una providencia con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del 9 de marzo de 2010, señaló:

*"...lo cierto es que el asunto bajo estudio no dio relación a la inconformidad o ilegalidad del acto administrativo que, si así fuera, debería ser discutido a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o a la ejecución de obligaciones ante la jurisdicción laboral. Contrario a ello, lo debatido alude a la falta de finalización de una operación administrativa y, en consecuencia, según lo dispuesto en los artículos 83 y 86 del C.C.A. y lo señalado por el H. Consejo de Estado, el Despacho considera que la acción de reparación directa resultaba la indicada para perseguir la indemnización de los daños y perjuicios causados por omisión en cumplimiento con la operación administrativa referida"*¹⁰

Ahora bien, en cuanto al daño causado al señor **BELLO GUEVARA** y que podría dar lugar a iniciar el medio de control, es claro que se configura por el no pago de sus viáticos de desplazamiento durante la realización de la comisión encomendada, pues él no debe asumir de su peculio los gastos que depare las comisiones encomendadas por la entidad durante la prestación del servicio.

Corolario de lo expuesto, es claro que en los eventos como el que se discute en el *sub lite*, y en donde se configura una omisión en la operación administrativa, es decir, en donde no se cumple un acto administrativo de carácter particular y concreto, situación que conlleva un daño para el administrado, resulta procedente el medio de control de reparación directa. En este sentido, precisa el Despacho

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1436/00. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, octubre 25 de 2000. Exp.: D-2592

¹⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Popayán, 9 de marzo de 2010. Exp.: 2005-00415-01

que no se analizará el acuerdo conciliatorio con ocasión de la *actio in rem verso* que se planteó en el escrito de solicitud de conciliación.

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ***“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”***

En el caso *sub examine*, observa el Despacho que en la solicitud de conciliación, se indicó que el hecho fundamento del trámite era el no pago de los gastos de desplazamiento del contratista a las ciudades de Valledupar y Medellín. Al respecto, el señor **BELLO GUEVARA**, según pruebas obrantes en el proceso, presentó el formato de cumplimiento de i) la comisión el día 2 de diciembre de 2015, respecto del desplazamiento realizado a la ciudad de Valledupar el día 20 de noviembre de 2015 (fl. 17 C. Ppal.); ii) la comisión el día 14 de diciembre de 2015, respecto del desplazamiento realizado a la ciudad de Valledupar el día 10 de diciembre de la misma anualidad (fl. 20 C. Ppal.), y iii) la comisión el día 15 de diciembre de 2015, frente al viaje realizado a Medellín ese mismo día (fl. 25 C. Ppal.)

Al respecto, se allegó correo electrónico del Grupo de Comisiones de Servicios y Autorizaciones de Viajes, fechados el día 29 de diciembre de 2015 (fl. 23 C. Ppal.) y el día 18 de enero de 2016 (fl. 28 C. Ppal.), en donde se le manifiesta que no será posible legalizar la comisión y por ende se devuelven.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se le han pagado los viáticos correspondientes, y que la Unidad Nacional de Protección devolvió el trámite de la legalización de la comisión, para efectos de contar la caducidad se tendrá en cuenta el día siguiente al de las comunicaciones del Grupo de Comisiones de Servicios y Autorizaciones de Viajes.

En este sentido, para establecer la caducidad del medio de control se debe contar el término desde el día **30 de diciembre de 2015** en relación con los viáticos de la ciudad de Valledupar y **19 de enero de 2016**, respecto del desplazamiento realizado a la ciudad de Medellín; por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día **1º de junio de 2016**, concluye el Juzgado que la caducidad no había operado, cumpliendo así con el tercer presupuesto.

2.5. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que

4251

en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

2.6. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

Precisa el Despacho que estos dos aspectos se estudiarán simultáneamente en atención a que en la medida en que se analice el caso concreto, se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley, por lo tanto, es necesario que dentro del expediente objeto de estudio se encuentren todos los soportes que demuestren las actuaciones realizadas, la omisión en el pago, y las autorizaciones impartidas por la Unidad Nacional de Protección en cuanto a los desplazamientos y las comisiones que, según el dicho de las partes, se ordenó.

Revisado el expediente, no se aportó copia de la orden de comisión o del acto administrativo en virtud del cual, se comisionó al señor **JUAN DAVID BELLO GUEVARA** para que se desplazara a las ciudades de Valledupar y de Medellín en los meses de noviembre y diciembre de 2015, y por lo mismo, no conoce el Despacho con el material probatorio allegado al trámite el motivo por el cual se efectuó la comisión, ni tampoco los términos en los cuales se efectuó la comisión, o sin por el contrario no fue aprobada o autorizada.

Por el contrario, encuentra el Despacho que el Grupo de Comisiones de Servicios y Autorizaciones de Viajes, al analizar el pago de los viáticos por el desplazamiento a la ciudad de Valledupar, manifestó mediante correo electrónico fechado el día 29 de diciembre de 2015, que se devolvía la legalización de la solicitud de reconocimiento de viáticos, señalando:

"El Grupo de Comisiones de Servicios y Autorizaciones de Viajes – G.C.A., se dirige a usted oficialmente para comunicarle a través de este medio electrónico que los documentos allegados para tramitar: el pago de viáticos del 14 al 14 de diciembre de 2015, a la ciudad de Valledupar, presentan inconsistencias por los siguientes motivos:

- 1. No se solicitó el respectivo cupo antes de llevarse a cabo la comisión.*
- 2. No fue solicitado el número de resolución, por tal razón la comisión no fue conferida, su legalización será devuelta al responsable del proceso.*

Es de anotar que para conferir comisiones y legalizar el pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento y gastos de viaje de la comisión y/o viaje conferido por la Subdirección de Talento Humano, la información debe llevar una estrecha relación en todos y cada uno de los formatos y la documentación que debe soportar este trámite. Dado que se presentan inconsistencias en las situaciones administrativas, por las razones aquí descritas, no le es factible a los miembros integrantes del grupo ni a su coordinador, continuar con el trámite, razón por la cual es su entera y única responsabilidad, en los términos de la Resolución 164 de 2014 proceder a su corrección y reenviarlo..." (fl. 23 C. Ppal.)

En este sentido, si bien es cierto se aportaron los formatos de cumplimiento de la orden de comisión de los dos viajes realizados a la ciudad de Valledupar, en

donde se encuentran los soportes de los tiquetes aéreos, ni existe soporte adecuado del valor de los mismos, pues solo se indicó en lápiz un valor de \$124.175 para cada uno de los días que tuvo que desplazarse. (fls. 17 y 20 C. Ppal.)

Resalta el Despacho que aunado al hecho que no se aportó copia de la orden de comisión o de la resolución correspondiente o el documento que acreditara que en efecto se había concedido la misma, el Grupo de Comisiones de Servicios y Autorizaciones de Viajes, indicó expresamente *"la comisión no fue conferida"*

Ahora, en relación con el desplazamiento realizado a la ciudad de Medellín el día 15 de diciembre de 2015, el Grupo de Comisiones de Servicios y Autorizaciones de Viajes, a través de correo electrónico fechado el día 18 de enero de 2016, luego de realizar las mismas precisiones que se señalaron con anterioridad, manifestó al señor **BELLO GUEVARA**, que *"falta la firma en el certificado de permanencia de la comisión"* (fl. 28 C. Ppal.)

Si bien en el caso del desplazamiento a la ciudad de Medellín, se aportó formato de cumplimiento de orden de comisión e informe de viajes, en dichos formatos no se aportaron los soportes de los gastos que pretendía el señor **BELLO GUEVARA** fueran reconocidos, pues únicamente se consignó en lápiz la suma de \$124.175, sin existir soporte alguno, y sin explicar dicho monto a que conceptos correspondía.

Corolario de lo expuesto, resulta diáfano que no existe soporte alguno que se hubiere conferido las comisiones al señor **JUAN DAVID BELLO GUEVARA** para que se desplazara a las ciudades de Valledupar y Medellín, y tampoco existe un soporte del valor de los viáticos que el pretendió fueran reconocidos, y que a través del acuerdo conciliatorio fueron aceptados por la Entidad. Así las cosas, al no obrar en el expediente la documentación soporte de lo reconocido patrimonialmente, ni prueba de la autorización de las comisiones, no resulta procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, suscrito ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos el día 19 de julio de 2016, por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

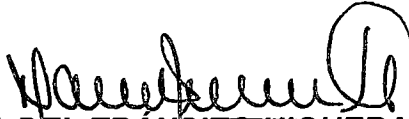
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 19 de julio de 2016, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor **JUAN DAVID BELLO GUEVARA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación y **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

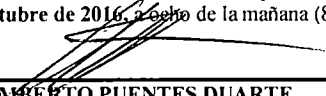
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la providencia hoy, 3 de octubre de 2016, a las 8:00 de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **03 OCT. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00443 00

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Convocado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 21 de julio de 2016, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación el día 28 de abril de 2016, donde pidió convocar a audiencia de conciliación al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de las sumas adeudadas de conformidad con lo dispuesto en el acta de liquidación bilateral del contrato No. 06-5-10231-07 del 16 de enero de 2015, donde en su numeral cuarto se acordó que *"la Dirección Administrativa y Financiera debe realizar los trámites respectivos para cancelar al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional la suma de \$215.543.565.00 por concepto de obras no previstas de las estaciones de Policía de Tiquiso – Bolívar y Margarita – Bolívar, de acuerdo a lo establecido en el numeral tres – actas de recibo de la presente acta de liquidación (...)"*. 461

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

"La Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional representada por el señor Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas desea convocar al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, para conciliar el pago de las sumas adeudadas de conformidad con lo dispuesto en el acta de Liquidación Bilateral Contrato No. 06-5-10231-07 del 16 de enero de 2015, en donde su numeral cuarto (del acta) se acordó: El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional convinieron que la Dirección Administrativa y Financiera debe realizar los trámites respectivos para cancelar al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional la suma de \$215.543.565.00 por concepto de obras no previstas de las estaciones de Policía de Tiquiso – Bolívar y Margarita – Bolívar, de acuerdo a lo establecido en el numeral tres – actas de recibo de la presente acta de liquidación (...)" (fol. 12).

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por la apoderada judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la Unión Temporal COD-M&M Ingenieros celebraron el contrato No. 107-3-2010, cuyo objeto consistió en la "Construcción de la estación convencional de Policía de Tiquiso – Bolívar por el sistema llave en mano, a precio global y plazo fijo (...)", por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$874.938.400.000.00) ⁽⁵⁰⁾ y un plazo de entrega que va desde la fecha de suscripción del acta de inicio de obra hasta el 23 de diciembre de 2010.

Señaló que se firmó acta de inicio el día 15 de septiembre de 2010 y el día 13 de octubre de 2011 se suscribe acta final de obra, por el representante legal de la firma contratista, supervisor del contrato y el Coordinador del Grupo de Construcciones del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, por un valor de \$94.813.750.00, representando el 10,83% para completar el 100% de la obra.

El día 19 de diciembre de 2013, se suscribe acta de liquidación bilateral, donde en el numeral 5.1. de dicha acta se indica que mediante el contrato interadministrativo No. 100-5-2012 suscrito con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se determinará el porcentaje y presupuesto real ejecutado, sobre costos, cantidades

de obra no previstas durante la ejecución del contrato de obra, arrojando como resultado los siguientes valores de ejecución:

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
TOTAL COSTOS DIRECTOS	85%	\$589.673.261.70
ADMINISTRACIÓN	21%	\$123.831.834.96
IMPREVISTOS	1%	\$5.896.732.62
UTILIDADES	3%	\$17.690.197.85
IVA SOBRE UTILIDAD	16%	\$2.830.431.66
TOTAL EJECUCIÓN SEGÚN PERITAJE		\$739.922.008.78

El 10 de septiembre de 2010 se suscribió contrato de obra No. 106 – 3 – 2010, cuyo objeto consistió en la “*Construcción de la Estación convencional de Policía Margarita – Bolívar por el sistema llave en mano, a precio global y plazo fijo (...)*”, por un valor de \$819.683.200.00 y un plazo de tres meses calendario hasta el 23 de diciembre de 2010.

El día 15 de septiembre de 2010 se suscribió acta de inicio y mediante acta de liquidación bilateral del 19 de diciembre de 2013 en su numeral 5.1. determinó el porcentaje de ejecución y se indicó que mediante contrato interadministrativo No. 100-52012 suscrito con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se determinaría el porcentaje y presupuesto real ejecutado, sobrecostos, cantidades de obra no previstas durante la ejecución del contrato de obra, arrojando como resultado los siguientes valores de ejecución:

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
TOTAL COSTOS DIRECTOS	83%	\$542.107.550.00
ADMINISTRACIÓN	21%	\$113.842.585.50
IMPREVISTOS	1%	\$5.421.075.50
UTILIDADES	3%	\$16.263.226.50
IVA SOBRE UTILIDAD	16%	\$2.602.116.24
TOTAL EJECUCIÓN SEGÚN PERITAJE		\$680.236.553.74

Así mediante contrato interadministrativo No. 100-5-2012 suscrito entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, se logró identificar y cuantificar los porcentajes de ejecución de los contratos Nos. 106-3-2010 y 107-3-2010, los cuales sirvieron de insumo para realizar las liquidaciones bilaterales y recibo por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

No. Contrato	Valor Ejecutado	Porcentaje ejecución final	Valor obras no previstas
107-3-2012	\$739.922.008,78	85%	\$94.426.901.00
106-3-2010	\$680.236.553.74	83%	\$121.116.644.00

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

Ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

"(...) PRIMERA: La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional representado por el señor General Jorge Hernando Nieto Rojas desea convocar al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, para conciliar el pago de las sumas adeudadas de conformidad con lo dispuesto en el acta de liquidación bilateral contrato No. 06-5-10231-07 del 16 de enero de 2015, en donde su numeral cuarto (del acta) se acordó; El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la Dirección Administrativa Financiera de la Policía Nacional, convinieron que la Dirección Administrativa y Financiera debe realizar los trámites respectivos para cancelar al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional la suma de \$2215.543.565.00 por concepto de obras no previstas de las estaciones de Policía de Tuquiso – Bolívar, de acuerdo a lo establecido en el numeral tres actas de recibo de la presente acta de liquidación. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: en mi calidad de apoderado judicial del Fondo Rotatorio de la Policía y de acuerdo al estudio de la solicitud de conciliación presentado por la doctora DIANA ANDREA CACHON GÓMEZ mandataria judicial de la Policía Nacional y una vez realizado el análisis del caso puesto en consideración del comité de defensa judicial y conciliación decidió por unanimidad conciliar el presente caso y en consecuencia se acepta la formula conciliatoria (...) El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto original) (fols. 425 a 427).

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.-

- Determinar si el medio de control que se solicita precaver (Controversias contractuales) es procedente.
- Una vez dilucidado el punto anterior, definir si la conciliación prejudicial está expresamente prohibido por la ley, en caso que el medio de control o proceso judicial por precaver sea distinto al solicitado.

CASO CONCRETO.-

Procedencia del medio de control de reparación directa en el caso *sub judice*.-

Encuentra el Despacho que la acción procedente en el asunto de la referencia sería un proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, toda vez que si bien en el acta de conciliación se señaló que el medio de control que se buscaba precaver era el de “*CONTROVERSIAS CONTRACTUALES*”; esto debido a que la pretensión expuesta en la solicitud de conciliación extrajudicial se establece que lo que se procura es el pago de lo que la parte convocada le adeuda, es decir, la suma de \$215.543.565 por concepto de obras no previstas de las estaciones de Policía de Tiquisio – Bolívar y Margarita – Bolívar, de acuerdo a lo establecido en el numeral tres – *acta de recibo de la presente acta de liquidación*.

Pues bien, en el caso en particular se advierte que en virtud del contrato interadministrativo No. 06 – 510231-07 celebrado entre la **Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera** y el **Fondo Rotatorio de la Policía**, éste último adquirió como uno de sus principales compromisos contratar con terceros a través de los cuales se ejecutaría el objeto del contrato, el cual consistía en la construcción y reconstrucción, ampliación, adecuación, remodelación, dotación e interventoría técnico administrativa de estaciones de policía ubicadas en el territorio nacional.

A raíz del contrato citado en el párrafo precedente se suscribieron dos contratos de obra a saber:

- ✓ Contrato de obra No. 107 – 3 – 2010 suscrito el 9 de septiembre de 2010 entre el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía y el representante legal de la Unión Temporal COD-M&M INGENIEROS, cuyo objeto fue la construcción de la Estación Convencional de Policía de Tiquisio – Bolívar por el sistema de llave en mano a precio global y plazo fijo (fols. 25 a 35).
- ✓ Contrato de obra No. 106 – 3 – 2010 suscrito entre el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía y el representante legal de la Unión Temporal

COD-M&M INGENIEROS, cuyo objeto fue la construcción de la Estación Convencional de Policía de Margarita – Bolívar por el sistema de llave en mano a precio global y plazo fijo (fols. 115 a 125).

En efecto, en los contratos de obra las partes señalaron que al finalizar la ejecución de los trabajos se suscribiría el acta de recibo a entera satisfacción, documentos debían ser aprobados por el interventor y/o supervisor del contrato y que las partes liquidarían de común acuerdo los contratos dentro de los ocho (8) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución (Ver cláusula vigésima tercera).

En ese orden, los contratos de obra números 107 – 3 – 2010 y 106 – 3 – 2010 fueron liquidados bilateralmente así:

- ✓ Por acta de 19 de diciembre de 2013 se liquidó el contrato No. 107 – 3 – 2010 (fols. 104 a 114).
- ✓ Por acta de 19 de diciembre de 2013 se liquidó el contrato No. 106 – 3 – 2010 (fols. 341 a 350).

Las actas señaladas cuentan en común que en su numeral 5.1. "PORCENTAJE DE EJECUCIÓN", donde se indica lo siguiente:

"Con el propósito de establecer lo concerniente con la ejecución del proyecto desarrollado a través del contrato de obra (...) que permita determinar, el porcentaje y el presupuesto real ejecutado, sobrecostos, cantidades de obra y actividades no previstas durante la ejecución del contrato de obra, el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional celebró el 13 de septiembre de 2012 el Contrato Interadministrativo No. 100-5-2012 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, del cual se obtuvo el presupuesto de las cantidades ejecutadas por el contratista, tomando para la presente acta el resultado por capítulos (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto original).

De esta manera en el mismo numeral del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 107 – 3 – 2010 se dijo:

"El porcentaje de ejecución y los valores descritos, fueron aceptados por la UNIÓN TEMPORAL COD-M&M INGENIEROS y el Fondo Rotatorio de la Policía, según acta de recibo del contrato No. 107 – 3 – 2010, suscrita el 14 de agosto de 2013.

Conforme a lo anterior, de la suma de **setecientos treinta y nueve millones novecientos veintidós mil ocho pesos con setenta y ocho centavos (\$739.922.008,78)**, reconocida por concepto de ejecución, será descontado el valor pagado por el Fondo Rotatorio de la Policía, por la suma de **setecientos veinte millones setecientos mil quinientos treinta y dos pesos (\$720.700.532,00)**, arrojando como valor resultante a favor del contratista la **suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$19.221.476,78)** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Igualmente en el numeral 5.1. del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 106 – 3 – 2010 se señaló:

“El porcentaje de ejecución y los valores descritos, fueron aceptados por la UNIÓN TEMPORAL COD-M&M INGENIEROS y el Fondo Rotatorio de la Policía, según acta de recibo del contrato No. 106 – 3 – 2010, suscrita el 14 de agosto de 2013.

Conforme a lo anterior, de la suma de **seiscientos ochenta millones doscientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$680.236.553,74)**, reconocida por concepto de ejecución, será descontado el valor pagado por el Fondo Rotatorio de la Policía, por la suma de **seiscientos sesenta y seis millones quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$666.575.442,00)**, arrojando como valor resultante a favor del contratista la **suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.661.111,74)** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas en el acta de liquidación bilateral del contrato interadministrativo No. 06-5-10231-07, se acordó en el numeral “CUARTO” lo siguiente:

*“La Dirección Administrativa y Financiera debe realizar los trámites respectivos para cancelar al Fondo Rotatorio de la Policía, **la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$215.543.565.00)**, por concepto de obras no previstas en las estaciones de Policía de Tiquisio – Bolívar y Margarita – Bolívar, de acuerdo a lo establecido en el numeral tres – acta de recibo de la presente acta de liquidación (...)”* (Negritas y subrayado fuera del texto original) (fol. 389)

Lo anterior evidencia que por voluntad de las partes dentro del presente asunto se dispuso que la **Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera** debía realizar los trámites para cancelar al Fondo Rotatorio de la Policía la suma de \$215.543.565.00, por concepto de obras no previstas en las estaciones de Policía de Tiquisio – Bolívar y Margarita – Bolívar.

Expuesto lo anterior a efecto de dar una mayor claridad sobre el asunto que se estudia el Juzgado encuentra que se pretende es el pago de las “sumas adeudadas”

de conformidad con lo dispuesto en el acta de Liquidación Bilateral Contrato No. 06-5-10231-07 del 16 de enero de 2015, en donde en su numeral cuarto (del acta) se acordó: El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional convinieron que la Dirección Administrativa y Financiera debe realizar los trámites respectivos para cancelar al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional la suma de \$215.543.565.00 por concepto de obras no previstas de las estaciones de Policía de Tiquiso – Bolívar y Margarita – Bolívar, de acuerdo a lo establecido en el numeral tres – actas de recibo de la presente acta de liquidación (...)” (fol. 12), de donde se desprende obligaciones a cargo del **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**.

Sea lo primero advertir que en tratándose de ejecutivos derivados de contratos estatales, por regla general el título es complejo y está conformado por distintos documentos que en su conjunto permiten deducir una obligación clara, expresa y exigible. Empero, tratándose del acto de liquidación se ha sostenido que éste es un título ejecutivo autónomo, puesto que es el acto final en el que quedan claras las obligaciones de una y otra parte al final de la relación contractual. Al respecto, es importante citar un pronunciamiento del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el que se indicó:

*“Sin embargo, se ha dicho que en casos como el presente, “donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, **el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión (sic) implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto.** En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial”¹.*

Lo anterior ha servido de fundamento para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente².

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, auto de 19 de julio de 2006, radicación: 30.770.

² Ver entre otros, autos de 11 de noviembre de 2009, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa, radicación: 32.666, de 30 de julio de 2008, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicación: 28346.

En efecto, cotejado el contenido de dicha acta, es posible establecer que: i) fue suscrita conjuntamente por las partes, ii) contiene una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, en la medida en que muestra un saldo a favor del Consorcio, iii) los saldos de la obligación a cargo de la ejecutada reflejan una cifra determinada, consistente en pagar una cantidad líquida de dinero y iv) de conformidad con la fecha en la cual se suscribió el acta y como no se fijó plazo ni condición para el pago, se advierte que la obligación en ella contenida resulta exigible.

Por lo anterior, el acta de liquidación del contrato constituye la prueba idónea de una obligación clara, expresa y exigible, **proveniente del deudor**, que constituye plena prueba contra él, por cuanto fue suscrita por el Secretario de Educación de Casanare, quien, por delegación, tenía la facultad para ello.³

Así, del análisis del contenido del acta de liquidación bilateral del contrato interadministrativo No. 06 – 5 - 10231 allegada en copia al presente trámite, se advierte que está contenida una obligación expresa. Para el efecto, se comparará en el siguiente cuadro lo solicitado por el convocante, el acta de liquidación que lo sustenta y lo señalado en dicha acta, así:

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	ACTA DE LIQUIDACIÓN	TEXTO ACTA DE LIQUIDACIÓN
La suma de \$215.543.565 por concepto de obras no previstas en las estaciones de Policía de Tiquiso – Bolívar y Margarita – Bolívar.	Acta Bilateral de Liquidación Contrato Interadministrativo N° 06-5-10231 de 16 de enero de 2015.	"La Dirección Administrativa y Financiera debe realizar los trámites respectivos para cancelar al Fondo Rotatorio de la Policía, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$215.543.565.00), por concepto de obras no previstas en las estaciones de Policía de Tiquiso – Bolívar y Margarita –Bolívar, de acuerdo a lo establecido en el numeral tres – actas de recibo de la presente acta de liquidación"

De la comparación de la solicitud de conciliación, conforme al contenido del acta de liquidación bilateral se observa que allí se encuentra una obligación expresa, toda vez que no hay necesidad de realizar elucubraciones para concluir cuál es el capital adeudado por la **Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera**.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 85001-23-31-000-2012-00127-01(44679). Actor: CONSORCIO ACHG VILLANUEVA 2009. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Es indudable que luego de liquidado el contrato⁴, el acta de liquidación constituye el título ejecutivo a partir del cual se ejecutan las obligaciones a favor de uno u otro contratista, siendo suficiente aportar este documento por sí solo para entender constituido el título ejecutivo, como se expuso en líneas anteriores.

Acerca de las mismas la doctrina ha dicho:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta ...

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”⁵.

En este caso la obligación contenida en el acta de liquidación final del contrato interadministrativo No. 06 – 5 – 10231 – 07 del 16 de enero de 2015, es expresa como ya se señaló, porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque el saldo está debidamente discriminado en el título y es exigible, ya que pueda ser reclamada por su beneficiario por no existir condición pendiente alguna para ello, resulta forzoso señalar que el título que aquí se conforma presta mérito ejecutivo, pues su pago no está sujeto a condición alguna. En este caso, la obligación es exigible, ya que debe ser cumplida sin retardo, porque no está

⁴ “El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil tres (2003), Radicación número: 5001-23-31-000-2002-00133-01(24041)

⁵ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento nacen al tiempo de su celebración, es decir, desde el momento de la suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato interadministrativo No. 06-5-10231-07 de 16 de enero de 2015.

En este punto cabe precisar, que si bien cuando se señala en el numeral cuarto del aparte de acuerdos del acta de liquidación bilateral del contrato interadministrativo que la *"Dirección Administrativa y Financiera debe hacer los trámites respectivos para cancelar al Fondo Rotatorio de la Policía (...) "*, aquí nos encontramos de cara a una *condición potestativa*, esto es, la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor, es simplemente potestativa cuando consiste no solo en una manifestación de voluntad del interesado, sino que el cumplimiento de un acto, por ejemplo si el interesado se abstiene de realizar un negocio. Es *meramente o puramente potestativa* cuando consiste exclusivamente en una manifestación de voluntad del interesado; por ejemplo, pagaré mil pesos si yo quiero o si tú quieres, o si tú o yo lo estimamos conveniente⁶.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1535 del Código Civil⁷, la condición que consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, es decir, la condición simplemente potestativa, es válida. Por consiguiente, la condición que yo, deudor, vaya a Europa, o la que tú, acreedor, vayas a Europa, es eficaz.

Por el contrario, si la condición es puramente potestativa y es suspensiva, hay que distinguir, según consista en la mera voluntad del deudor o si consista en la mera voluntad del acreedor. En el primer caso la condición es nula, destruyendo el carácter de obligatorio que es esencial en todo vínculo jurídico; decir que me obligo si quiero, es lo mismo que decir: yo hago lo que quiera⁸.

⁶ Guillermo Ospina Fernández (2014). *RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES*. (Octava edición). Colombia: Editorial Temis S.A.. pp. 229.

⁷ **ARTICULO 1535. <CONDICION MERAMENTE POTESTATIVA>**. Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

⁸ *Op cit*



La situación planteada en el párrafo precedente se presenta en el *sub judice*, pues la condición de que “la Dirección Administrativa y Financiera debe realizar los trámites respectivos para cancelar al Fondo Rotatorio de la Policía (...)”, consiste en la mera voluntad del deudor, por lo que es nula y destruye el carácter de obligatorio, es decir que la condición en el caso concreto, no anula la obligación, sencillamente esta nació pura y simple, con la suscripción del acta de liquidación bilateral.

Del proceso ejecutivo y la conciliación prejudicial.-

En ese orden de ideas, al tratarse el asunto que se pretende precaver de un proceso ejecutivo, se tiene que el Decreto 1716 de 2009, en su artículo segundo, dispuso que asuntos son susceptibles de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo y cuáles no, excluyendo aquellos ejecutivos de los que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- **Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Lo anterior significa que la conciliación prejudicial en materia ejecutiva está expresamente prohibida.

Sobre el particular la doctrina ha señalado⁹:

⁹ Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 197 – 292.

“Se considera que esa regulación debe interpretarse dada la razón del proceso ejecutivo, donde en estricto sentido no existe una controversia entre las partes, sino una omisión de pago de una obligación clara, expresa y exigible; no existe razón válida para tramitar una conciliación prejudicial, que tiene como fundamento un título ejecutivo, para volver a constituir un nuevo título ejecutivo en el evento en que las partes concilien; además si no concilian, seguiría surtiendo efectos jurídicos el título ejecutivo inicial.

*Con fundamento en esas consideraciones, somos partidarios de la tesis que sostiene que en materia de lo contencioso administrativo, **no solamente no es obligatoria a título de presupuesto procesal de la acción ejecutiva la conciliación prejudicial, sino igualmente no es de recibo aún bajo la alternativa de tramitarla a título facultativo por las partes.***

(...)

*Lo que permite concluir en este capítulo, **es que existe una regla general, la cual contempla que en materia de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no constituye requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial (...)*** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Así se tiene que el medio de control que se interpuso como consecuencia del incumplimiento del pago que se comprometió a hacer la **Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera**, se recuerda que no es el de controversias contractuales, ya que la vía judicial apropiada para dar curso a dichas pretensiones es el proceso ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho advierte que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio al encontrarse que el medio de control a precaver no corresponde a “**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**” sino un “**PROCESO EJECUTIVO**”, y como consecuencia, existe prohibición legal para que proceda la conciliación prejudicial en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos del 21 de julio de 2016 entre **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y el **FONDO ROTATORIO**

Expediente No. 2016-00443
Convocante: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Convocado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
Conciliación Prejudicial.

DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

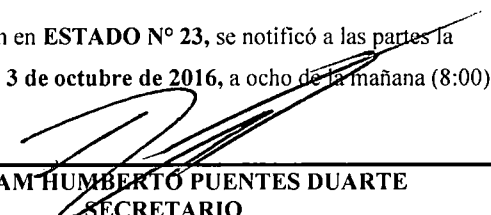
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

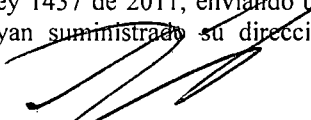
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 23**, se notificó a las partes la providencia hoy, 3 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá, **03 OCT. 2016**, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00422 00.

Demandante: EDINSON GUERRERO SABAYE Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 12 de julio de 2016, ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Los señores **EDINSON GUERRERO SABAYE, DORIS DEL CARMEN SABAYE GIL, JOSE NAIN GUERRERO, JAIME GUERRERO SABAYE y LUZ DARY GUERRERO MORENO**, por intermedio de apoderado, presentaron escrito el día 11 de abril de 2016 (fl. 1 C. Ppal.), ante la Procuraduría General de la Nación, en donde solicitaron convocar a audiencia de conciliación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los posibles perjuicios que sufrieron por las presuntas lesiones que padeció el señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Concretamente las pretensiones de la solicitud de conciliación con:

"Las pretensiones sobre las que girará la conciliación solicitada son las siguientes:

1. Declara que **LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL)**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños antijurídicos ocasionados a los convocantes con ocasión de los hechos en

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada al final del documento.

que resulto herido y con incapacidad física permanente el joven **EDINSON GUERRERO SABAYE**, mientras se desempeñaba como auxiliar bachiller del (sic) Policía Nacional de la República de Colombia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la **LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL)**, a pagar como perjuicio material en favor del actor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, las siguientes cantidades de dinero:
 - A. **POR LUCRO CESANTE DE SUMAS CONSOLIDADAS**, la cantidad de TREINTA MILLONES, SEISCIENTOS (SIC) SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M, L, C, (\$30.666.250), que corresponde al porcentaje de disminución sico-física, que el actor se hubiera ganado, tomando en cuenta lo que devengaría ya que su incapacidad física que es de un 10.50% y tomando como base el salario mínimo actual vigente más un 25% de prestaciones sociales, desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la presentación de esta solicitud. Esta cantidad deberá ser ajustada o actualizada al salario mínimo mensual vigente que exista el momento de producirse la providencia que ponga fin al proceso.
 - B. **POR LUCRO CESANTE DE SUMAS FUTURAS NO CONSOLIDADAS** la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. C. (\$104.500.000)** Esta suma corresponde a los que el actor ganaría desde la presentación de la demanda y durante toda su vida probable de 65 años de edad, teniendo en cuenta la edad que tiene en el momento que es de 20 años, le restarían 45 años. Esta cantidad asciende a la suma antes señalada, que equivale a lo que devengaría teniendo en cuenta su incapacidad física permanente del 10.50% y el salario mínimo mensual vigente. Esta suma deberá ser reajustada teniendo en cuenta la incapacidad real del actor que determine la junta médica y el salario mínimo mensual vigente a la época del fallo.
3. Condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL)**, por concepto de daño o perjuicios fisiológicos y/o salud ocasionados al joven **EDINSON GUERRERO SABAYE**, la cantidad de trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes, cifra que al momento de presentarse esta demanda asciende a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M, L, C, (\$206.836.200)
4. Condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL)**, a pagar por concepto de perjuicios morales, es decir, por la tristeza, aflicción y congoja, que el hechos (sic) les o (sic) causado a los actores, las siguientes sumas de dinero, representadas en salarios mínimos mensuales vigentes, al omento de producirse el fallo de primera o segunda instancia o cualquier otra providencia que ponga fin al proceso y contenga sumas de dinero. Las cantidades solicitadas por personas son:
 - a. **EDINSON GUERRERO SABAYE**, quien actúa en calidad de víctima directa, la cantidad de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra que al momento de presentarse esta demanda asciende a la suma de DOSCIENTO (sic) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M, L, C, (\$206.836.200)
 - b. **DORIS DEL CARMEN SABAYE GIL**, quien actúa en calidad de madre de la víctima, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra que al momento de presentarse esta demanda asciende a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M, L, C, (\$68.945.400)
 - c. **JOSE NAIN GUERRERO**, quien actúa en calidad de padre de la víctima, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra que al momento de presentarse esta demanda asciende a la suma de SESENTA

Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M, L, C, (\$68.945.400)

- d. **JAIME GUERRERO SABAYE**, quien actúa en calidad de hermano de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra que al momento de presentarse esta demanda asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M, L, C, (\$34.472.700)
- e. **LUZ DARY GUERRERO MORENO**, quien actúa en calidad de hermana de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra que al momento de presentarse esta demanda asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M, L, C, (\$34.472.700)
5. Condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL)**, en costas y agencias de derecho de conformidad al art. 188 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011)
6. Condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL)**, al pago de intereses, corrientes y moratorios de conformidad al art. 192 del C.C. C. (Ley 1437 de 2011)
7. Ordénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL)**, a cumplir la sentencia a cumplir la sentencia de conformidad al art. 192 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011) y demás normas que le sean pertinentes.
8. Reconocernos personería conforme a los términos de los poderes adjuntos.”¹

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Manifiesta que el señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, se incorporó a la Policía Nacional para prestar su servicio militar obligatorio, en la modalidad de Auxiliar Bachiller, siendo asignado como orgánico de la Estación de Policía de Puerto Wilches, departamento de Santander.

Señala que el día 10 de junio de 2015, se le asignó como parte de un personal que iba a desarrollar “el Plan Colegio en el municipio”. Agrega que siendo aproximadamente las 17:50 horas a la salida del plantel educativo, tuvo que controlar una riña entre estudiantes, en donde uno de los jóvenes portaba un arma corto punzante, lesionando al señor **GUERRERO SABAYE**, quien tuvo que ser trasladado al hospital Edmundo Germán Arias Duarte ESE del municipio. Afirma que el día 11 de junio de 2015, se informó la novedad.

Indica que estos hechos se pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, quien a través del fiscal de infancia y adolescencia, se tramitó la noticia criminal, autoridad judicial que remitió al auxiliar de policía al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

¹ El objetivo de la conciliación es tomado textualmente del escrito solicitud de conciliación.

Expone que el día 27 de julio de 2015, se dictó auto de apertura tendiente a realizar toda la actuación administrativa, para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que resultó herido el auxiliar de policía, con base en lo cual, se levantó el informativo administrativo por lesión No. 052 de 2015.

Informa que el día 26 de febrero de 2016, se le realizó Junta Médica Laboral, en donde se determinó una incapacidad permanente parcial, equivalente al 10.50%, disminución de la capacidad laboral que es imputable al servicio.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 12 de julio de 2016 ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante solicita como pretensiones: [...] (se transcriben las pretensiones de la solicitud)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada con su respectiva corrección:

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 024 del 6 de julio de 2016, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es EDINSON GUERRERO SABAYE se decidió: ratificar la decisión presentada fórmula de conciliación CONCILIAR, en forma integral, en la decisión adoptada mediante agenda 022 del presente año, procediendo a corregir el error presentado en la propuesta registrada al comité, estableciendo que el nombre correcto es el de JAIME GUERRERO SABAYE y no JOSÉ GUERRERO SABAYE. Por lo anterior, la propuesta de conciliación se ratifica en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES: Afectado EDINSON GUERRERO SABAYE HASTA 20 S.M.M.L.V.; Padres JOSÉ NAIN GUERRERO HASTA 20 S.M.M.L.V.; DORIS DEL CARMEN SABAYE GIL HASTA 20 S.M.M.L.V., hermanos JAIME GUERRERO SABAYE HASTA 10 S.M.M.L.V.; LUZ DARY GUERRERO MORENO HASTA 10 S.M.M.L.V., DAÑO A LA SALUD Afectado EDINSON GUERRERO SABAYE HASTA 20 S.M.M.L.V. [...]

Teniendo en cuenta el ofrecimiento realizado por la apoderada de la entidad convocada se le concede nuevamente la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie: Con toda atención manifiesto al Despacho que acepto la propuesta en todas sus partes presentada por la apoderada de la entidad convocada."

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones", incorporado al Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", y modificado por el artículo

70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción.³

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre las particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de las acciones

² *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

contencioso administrativas, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece: *“La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.”* Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa correspondiente que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C.G.P. y 159 y 160 del C.P.A.C.A.)
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98)
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98)

vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, en primer lugar, por estar involucrada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en segunda medida porque se buscó precaver una eventual demanda de reparación directa, donde las pretensiones son inferiores a los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, caso en el cual, son competentes en primera instancia los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011; y finalmente, por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Por otro lado, a pesar que los hechos que originaron la solicitud de conciliación se presentaron cuando el señor **EDINSON GUERRERO SABAYE** prestó su servicio militar como Auxiliar de Policía en la estación de policía del municipio de Puerto Wilches, este Despacho es competente por el factor territorial, teniendo en cuenta que según el artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los casos de "reparación directa **se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**", y en este caso la

157

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende indemnizar a los señores **EDINSON GUERRERO SABAYE, DORIS DEL CARMEN SABAYE GIL, JOSE NAIN GUERRERO, JAIME GUERRERO SABAYE y LUZ DARY GUERRERO MORENO**, los supuestos perjuicios sufridos con ocasión de las lesiones padecidas, por el señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en la estación de policía del municipio de Puerto Wilches.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

En el caso de autos, la parte convocante se encontraba debidamente representada por el doctor Alexander Álvarez Segura, quien dentro de las facultades otorgadas por los poderdantes se encontraba expresamente la de conciliar. (fls. 17 a 21 C. Ppal.)

Por su parte, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, obra poder otorgado de forma legal por la jefe de área jurídica de la Policía Nacional (fl. 77 C. Ppal.), calidad que se acreditó con la orden interna no. 075 del 20 de abril de 2016 (fl. 79 C. Ppal.), y con la certificación expedida por el responsable del área de Talento Humano de la Secretaría General de la Entidad (fl. 78 C. Ppal.), quien además tenía facultades para conferir el poder en virtud del artículo 7° de la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009, obrante a folio 80 C. Ppal.

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional tenía facultad expresa para "conciliar", dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación. Para el efecto, obra certificación expedida el día 9 de junio de 2016, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en donde consta la autorización para proponer formular conciliatoria, en los siguientes términos: (fl. 88 C. Ppal.)



“...la propuesta de conciliación se ratifica en los siguientes términos:

CONCILIAR en forma integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Afectado

EDINSON GUERRERO SABAYE HASTA 20 S.M.M.L.V.

Padres

JOSÉ NAIN GUERRERO HASTA 20 S.M.M.L.V.

DORIS DEL CARMEN SABAYE GIL HASTA 20 S.M.M.L.V.

Hermanos

JAIME GUERRERO SABAYE HASTA 10 S.M.M.L.V.

LUZ DARY GUERRERO MORENO HASTA 10 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA SALUD

Afectado

EDINSON GUERRERO SABAYE HASTA 20 S.M.M.L.V.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.”

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo,

*improrrogable (...)*⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad del medio de control que pretendieron evitar las partes, observa el Juzgado que los convocantes buscaban la indemnización de perjuicios por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, sufridos con ocasión de las lesiones que padeció el señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, durante su permanencia en la Policía Nacional, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, siendo asignado a la estación de policía del municipio de Puerto Wilches.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios ocasionados es el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, mediante reparación directa, por lo cual, el medio de control planteado en la solicitud de conciliación y estudiado en el acuerdo conciliatorio es el procedente. En efecto, la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ***“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”***

En el caso sub examine, observa el Despacho que en la solicitud de la conciliación, se indicó que el hecho por el cual se pretendía la indemnización por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, son los perjuicios que se le ocasionaron al señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, con ocasión de los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2015, lo cual es relatado en el informe administrativo por lesiones No. 052/2015, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio (fl. 48 C. Ppal.), el informe presentado al Comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio (fl. 29 C. Ppal.) y el informe correspondiente presentado al Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía del Magdalena Medio. (fl. 26 C. Ppal.)

Adicionalmente obra en el expediente copia de la historia clínica del servicio de urgencias del Hospital Edmundo Germán Arias Duarte ESE de Puerto Wilches, en donde consta que la fecha de ingreso del señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, fue el día 10 de junio de 2015, como consecuencia de lesiones sufridas por arma corto punzante (fl. 42 C. Ppal.) y el informe pericial de clínica forense, realizado el día 11 de junio de 2015, en donde se evidencia la situación relatada en los hechos de la solicitud de conciliación.

En este orden de ideas, es claro que el término de caducidad debe tener en cuenta la ocurrencia de los hechos, lo cual coincide con el momento en que el señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, conoció sus lesiones, es decir, el día el día **10 de junio de 2015.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término empieza a contarse desde el día siguiente, esto es, el día **11 de junio de 2015,** y que la solicitud de conciliación se elevó el día **11 de abril de 2016,** concluye el Juzgado que la caducidad no había operado, cumpliendo así con el tercer presupuesto.

2.4. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

2.5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

Precisa el Despacho que estos dos aspectos se estudiarán simultáneamente en atención a que en la medida en que se analice el caso concreto, se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley y en la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado.

De igual manera, en atención a que en el caso bajo estudio, se analizan los perjuicios sufridos por un auxiliar de policía que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, a continuación se presenta un análisis de la calidad de conscripto del señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, así como de la responsabilidad del Estado.

El deber de prestar el servicio militar, tiene rango constitucional, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 216 Superior, el cual consagra que *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al establecer en su artículo 10°, que

“Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.”

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”

De igual manera el artículo 13 ibídem, consagró las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, señalando:

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.”

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular**, de 18 a 24 meses.
- b. **Como soldado bachiller**, durante 12 meses.
- c. **Como auxiliar de policía bachiller**, durante 12 meses.
- d. **Como soldado campesino**, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.” (Negritillas fuera de texto)

En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada Ley 48 de 1993, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;**
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;**
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;**
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.” (Negritillas fuera de texto)**

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual, el señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, en cumplimiento de dicho deber ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, como auxiliar de policía bachiller adscrito a la estación de policía del municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander.

En este sentido, recuerda el Juzgado que la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos.⁶

Así las cosas, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona, salvo que se pruebe una causal eximente de responsabilidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

“(…) En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio,

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá 9 de mayo de 2012, Radicado No. 2236

según lo determine el juez con fundamento en el principio *iuranovit curia*⁷ (...)”⁸
(Subrayas fuera de texto)

Puestas las cosas en este estado, se concluye que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en el caso de autos el señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, con ocasión de la prestación del servicio militar como auxiliar de policía bachiller, sufrió unas lesiones el día 10 de junio de 2015, con arma cortopunzante por parte de un civil, cuando se encontraba en ejercicio de sus funciones, situación que le generó una incapacidad permanente parcial según lo determinó en acta de junta médico laboral del 26 de febrero de 2016, en donde se indicó: (fl. 66 C. Ppal.)

"V. ANALISIS DE LA SITUACIÓN.

Se valora paciente quien el día 10-06-2015 es agredido por civil con arma corto punzante que le genera herida en cuero cabelludo en región parietal, se le realiza manejo médico. Al EF: paciente en buenas condiciones generales, consiente, orientado, alerta, lucido...

VI. CONCLUSIONES

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas.

A.1. CICATRIZ NO QUIRURGICA DESCRITA.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 10.50%

Total: DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 10.50%

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, se trata de accidente de trabajo”

⁷ Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iuranovit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iuranovit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa *petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.

⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 27 de febrero de 2013, Radicado No. 25334

De lo anterior, queda claro que las lesiones sufridas por el auxiliar de policía bachiller **EDINSON GUERRERO SABAYE** ocurrieron durante el servicio, por causa y razón del mismo, pues se encontraba desarrollando actividades designadas por sus superiores, y como consecuencia de ello sufrió la lesión con arma corto punzante causada por un civil, lo cual le generó una incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral equivalente al 10.50%.

En este punto, resalta el Juzgado que a pesar que los miembros de la fuerza, deben asumir los riesgos propios de su actividad, como los derivados de enfrentamientos con delincuentes, o grupos al margen de la ley, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁹; riesgos que son aceptados al momento de su incorporación, en el *sub lite*, al ser el convocante un soldado conscripto, correspondía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y síquicas en las que fue admitido al ingresar al servicio militar obligatorio, lo cual, como se expuso en precedencia, no ocurrió en el *sub lite*.

Por otro lado, observa el Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, después de analizar el caso, autorizó conciliar el caso *sub examine*, bajo los siguientes presupuestos: (fl. 88 C. Ppal.)

“...la propuesta de conciliación se ratifica en los siguientes términos:

CONCILIAR en forma integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Afectado

EDINSON GUERRERO SABAYE

HASTA 20 S.M.M.L.V.

Padres

JOSÉ NAIN GUERRERO

HASTA 20 S.M.M.L.V.

DORIS DEL CARMEN SABAYE GIL

HASTA 20 S.M.M.L.V.

Hermanos

JAIME GUERRERO SABAYE

HASTA 10 S.M.M.L.V.

LUZ DARY GUERRERO MORENO

HASTA 10 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA SALUD

Afectado

EDINSON GUERRERO SABAYE

HASTA 20 S.M.M.L.V.”

Al estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría, encuentra el Juzgado que el convocante, por intermedio de su apoderado, quien tenía facultad expresa para conciliar, aceptó integralmente lo decidido por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, al que se hizo referencia en precedencia (fl. 86 C. Ppal.)

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, 15 de febrero de 1996. Expediente: 10033. En el mismo sentido, ver Sentencia del 20 de febrero de 1997, Expediente 11756.

En este sentido, analizará el Juzgado si el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo, para lo cual se tendrá en cuenta en primera medida si las personas a las que se le reconoció la indemnización de perjuicios, se encontraban legitimados en la causa para ello y por otro lado, se estudiará bajo los postulados de la unificación de jurisprudencia realizada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, en donde se emitieron ocho pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

- Daños morales

A partir del año 2001, se dispuso una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes como forma de liquidar los perjuicios morales por considerar que lo establecido en el Código Penal no es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así, las cosas, la Jurisprudencia tiene decantado, que el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación, a que se hizo referencia, preciso en relación con el daño moral, lo siguiente:

“...el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. [...]”

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

14

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. [...]¹⁰

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, se le determinó al auxiliar de policía mediante Acta de Junta Médica Laboral, una incapacidad permanente parcial, y una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 10.50%, colige el Despacho que el monto de la indemnización para el señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, no puede superar el equivalente a 20 SMLMV.

En la conciliación adelantada ante la Procuraduría, se acordó indemnizar al convocante por concepto de daño moral, por el equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, monto que no supera los límites establecidos por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, lo que implica que no resulta lesivo para el erario.

Ahora, en relación con el reconocimiento que se realizó en la audiencia de conciliación en favor de los padres del auxiliar de policía, la señora **DORIS DEL CARMEN SABAYE GIL** y el señor **JOSE NAIN GUERRERO**, por una suma equivalente a 20 SMMLV para cada uno y de los hermanos **JAIME GUERRERO SABAYE** y **LUZ DARY GUERRERO MORENO**, por la suma equivalente a 10 SMMLV para cada uno, **NO** resulta procedente su reconocimiento, en atención a que no acreditaron en debida forma la calidad en la que actúan, en atención a que el registro civil de nacimiento del señor EDINSON GUERRERO SABAYE, y de sus hermanos fueron allegados en copia auténtica, y para efectos de demostrar el parentesco es necesario por disposición legal que se allegue la copia registrada del registro civil correspondiente.

Resalta el Juzgado que tampoco se acreditó que los señores **DORIS DEL CARMEN SABAYE GIL, JOSE NAIN GUERRERO, JAIME GUERRERO SABAYE** y **LUZ DARY GUERRERO MORENO**, actuaran como terceros damnificados, categoría que requiere demostrar en el trámite el daño moral sufrido como se estableció en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencias de Unificación. Bogotá, 28 de agosto de 2014. Exp. 26251.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

"Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En este orden de ideas, al no haberse acreditado por los señores **DORIS DEL CARMEN SABAYE GIL, JOSE NAIN GUERRERO, JAIME GUERRERO SABAYE y LUZ DARY GUERRERO MORENO**, la calidad en la que actuaban por no allegar las copias registradas de los registros civiles, no es procedente aprobar el reconocimiento de perjuicios que se acordó en su favor en la audiencia de conciliación y que fue autorizado por el Comité de Conciliación de la Entidad.

- Daño a la salud.

Precisa el Despacho que el Consejo de Estado en las sentencias de unificación, en relación con el daño a la salud, reiteró los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y complementó los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial.

En ese sentido es de resaltar por el Juzgado que el Consejo de Estado readoptó la noción de daño a la salud; fisiológico o biológico, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos. **En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación-** precisamente porque

cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.¹¹

Por otra parte, se precisó que la indemnización, en los términos del fallo de unificación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

En el caso de autos, las partes acordaron que la indemnización para el señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, en calidad de víctima y a título de daño a la salud, sería equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo cual se ajusta al tipo de lesión, y a la pérdida de la capacidad laboral, como se analizó en el daño moral previamente, ajustándose a la jurisprudencia, pues adicionalmente solo se reconoció en favor de la víctima directa.

3. APROBACIÓN PARCIAL DE CONCILIACIONES

Teniendo en cuenta que según lo explicado en precedencia, no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio respecto de los señores **DORIS DEL CARMEN SABAYE GIL, JOSE NAIN GUERRERO, JAIME GUERRERO SABAYE y LUZ DARY GUERRERO MORENO**, por cuanto no acreditaron la calidad en la que actuaban y tampoco acreditaron ser terceros damnificados, es menester por el Despacho recordar que la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios puede llegar a ser parcial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 24 de noviembre de 2014, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, señaló:

“...los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

[...]

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), C.P. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), Actor: ANTONIO JOSE VIGOYA GIRALDO Y OTROS. Reiterada por sentencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), Actor: LUIS CARLOS GONZALEZ ARBELAEZ Y OTROS.

convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación. [...]

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial¹².

En este sentido, queda claro que en virtud del cambio jurisprudencial es procedente aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios a los que lleguen las partes, en la medida en que el juez no está modificando algún acuerdo, sino que simplemente se impide que generen efecto, por no cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales. Así las cosas, en estos eventos, aquellos acuerdos que no sean avalados judicialmente, pueden llegar a ser conciliados o conocidos por la Jurisdicción una vez se subsanen los defectos de los que adolecen y que se evidenciaron.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a aprobar parcialmente el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 188 Judicial I para asuntos administrativos el 12 de julio de 2016, únicamente en cuanto a los reconocimientos que se realizaron en favor del señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, a título de daño moral y daño a la salud, por un valor total equivalente a 40 SMMLV, por cumplir en su caso con la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad, específicamente por ser procedente la indemnización de perjuicios y por no superar los topes establecidos por la jurisprudencia.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Sección Tercera. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 24 de noviembre de 2014. Exp.:37.747

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio prejudicial únicamente en cuanto a los reconocimientos que se realizaron en favor del señor **EDINSON GUERRERO SABAYE**, a título de daño moral y daño a la salud, por un valor total equivalente a 40 SMMLV, celebrado ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 12 de julio de 2016, entre el señor **EDINSON GUERRERO SABAYE** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

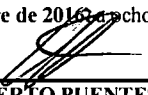
QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la
providencia hoy, 3 de octubre de 2016 a ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA
Bogotá **03 OCT. 2016** en la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00408 00.

Demandante: MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 8 de julio de 2016, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El señor **MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO**, la señora **NEIDI CHICO JIMENEZ**, los menores **GABRIELA RUIZ CHICO** y **SOFIA RUIZ CHICO**, y la señora **MARIBEL BERRIO GIRALDO** por intermedio de apoderada, presentaron escrito el día 16 de mayo de 2016 (fl. 1 C. Ppal.), ante la Procuraduría General de la Nación, en donde solicitaron convocar a audiencia de conciliación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los posibles perjuicios que sufrieron por las presuntas lesiones que soportó el señor Mario Rafael Ruiz Berrio, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

"1. Que se declare patrimonialmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandante (sic) con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada al SLR ® MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO quien durante la prestación de su servicio militar obligatorio, sufrió

MD

lesiones en sus oídos, debido a la constante exposición de ruidos que debía soportar durante la actividad militar.

II. Como consecuencia de lo anterior, la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes, lo siguiente:

PERJUICIOS MATERIALES: [...]

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de perjuicios materiales, para el señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO es por el valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$17.458.332.00) M/CTE, establecidos de la siguiente manera:

<i>Indemnización Debida</i>	<i>Indemnización Futura</i>	<i>Total Perjuicios Materiales</i>
<i>\$4.423.154.00</i>	<i>&60.258.485.00</i>	<i>\$64.681.639.00</i>

PERJUICIOS MORALES

- 1. Para el joven MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, el equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*
- 2. Para la señora NEIDI CHICO JIMENEZ quien actúa en nombre propio y en calidad de cónyuge de la víctima, el equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*
- 3. Para las menores GABRIELA RUIZ CHICO y SOFIA RUIZ CHICO, quienes se encuentran representadas por su madre NEIDI CHICO JIMENEZ, el equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, para cada una.*
- 4. Para MARIBEL BERRIO GIRALDO, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre de la víctima, el equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*

DAÑO A LA SALUD

- 1. Para el joven MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, el equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, con motivo del daño a la salud que está sufriendo, debido a la actividad militar.”¹*

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por la apoderada judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Señal que el joven MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, quien de conformidad con los exámenes practicados por los galenos del Estado, gozaba de excelentes condiciones de salud, por lo tanto no padecía de afección o enfermedad alguna que lo limitara.

Afirma que durante el tiempo que estuvo el joven MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO prestando el servicio militar, sufrió lesiones en sus oídos, a causa y con ocasión del servicio, por tal razón, al salir del Ejército, presentaba una hipoacusia neurosensorial, tal como consta en el acta de evacuación de fecha 28 de octubre de 2009.

¹ El objetivo de la conciliación es tomado textualmente del escrito solicitud de conciliación.

Manifiesta que de conformidad con las lesiones ocasionadas a MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, el 24 de febrero de 2015 le fue practicada una Junta Médica Laboral, en la que le determinaron una disminución de capacidad laboral del treinta y cuatro por ciento (34%), y debido a que él no se encontraba de acuerdo convocó Tribunal Médico, quien mediante acta TML 16-108, del 11 de abril de 2016, se determinó una disminución de la capacidad laboral de 38.50%

Señala que la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad le fue notificada al señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, el día 10 de marzo de 2015, razón por la cual, según indica, hasta ese momento fue cuando tuvo conocimiento de la disminución de su capacidad laboral y que las lesiones se debían a causa y razón del servicio militar.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 8 de julio de 2016 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Las pretensiones de la solicitud son [...] (se transcriben las pretensiones)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial. PERJUICIOS MORALES: Para MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. (sic) Para MARIBEL BERRIO GIRALDO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Nota: No se hace ofrecimiento a la compañera permanente ni a los hijos del lesionado, toda vez que la alegada unión marital y el nacimiento de sus menores hijos fueron posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos. DAÑO A LA SALUD: Para MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: para MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, en calidad de lesionado, el valor de \$36.674.642.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. [...]

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto la propuesta ofrecida por el comité de conciliación de la parte convocada."²

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones",

² Fls. 50 y 51 C. Ppal.

14

incorporado al Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"*, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998³, establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción.⁴

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre las particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *"No habrá lugar a conciliación*

³ *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

cuando la correspondiente acción haya caducado”, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de las acciones contencioso administrativas, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece: “La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.”. Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa correspondiente que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁵ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C.G.P. y 159 y 160 del C.P.A.C.A.)
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98)
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;

⁵ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.



v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98)

vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, en primer lugar, por estar involucrada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en segunda medida porque se buscó precaver una eventual demanda de reparación directa, donde las pretensiones son inferiores a los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, caso en el cual, son competentes en primera instancia los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011; y finalmente, por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Por otro lado, a pesar que los hechos que originaron la solicitud de conciliación se presentaron cuando el señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO prestó su servicio militar en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Juan José Rondón del Ejército Nacional en la ciudad de Buena Vista la Guajira, este Despacho es competente por el factor territorial, teniendo en cuenta que según el artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los casos de "reparación directa **se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**", y en este caso la Nación – Ministerio de

Defensa Nacional – Ejército Nacional, tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende indemnizar al señor **MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO**, la señora **NEIDI CHICO JIMENEZ**, los menores **GABRIELA RUIZ CHICO** y **SOFIA RUIZ CHICO**, y la señora **MARIBEL BERRIO GIRALDO**, los perjuicios sufridos con ocasión de las lesiones sufridas, por el señor **MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO**, cuando primero se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Juan José Rondón del Ejército Nacional en la ciudad de Buena Vista la Guajira.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

10

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

En el caso de autos, la parte convocante se encontraba debidamente representada por la doctora Viviana Milena Herrera Guerrero, quien dentro de las facultades otorgadas por los poderdantes se encontraba expresamente la de conciliar. (fls. 12, 13 y 14 C. Ppal.)

Por su parte, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, obra poder otorgado de forma legal por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 43 C. Ppal.), calidad que se acreditó con la Resolución No. 8597 del 24 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional (fl. 44 C. Ppal.), quien además tenía facultades para conferir el poder en virtud de la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009, obrante a folio 45 C. Ppal.

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional tenía facultad expresa para “*conciliar*”, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación. Para el efecto, obra certificación expedida el día 9 de junio de 2016, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en donde consta la autorización para proponer formular conciliatoria, en los siguientes términos: (fl. 48 C. Ppal.)

"El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial.

PERJUICIOS MORALES:

Para MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. (sic)

Para MARIBEL BERRIO GIRALDO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nota: No se hace ofrecimiento a la compañera permanente ni a los hijos del lesionado, toda vez que la alegada unión marital y el nacimiento de sus menores hijos fueron posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos.

DAÑO A LA SALUD:

Para MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: para MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, en calidad de lesionado, el valor de \$36.674.642.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011"

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

"La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)"⁶

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

49

su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad del medio de control que pretendieron evitar las partes, observa el Juzgado que los convocantes buscaban la indemnización de perjuicios por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, sufridos con ocasión de las lesiones que sufrió el señor **MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO**, durante su permanencia en el Ejército Nacional, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, siendo asignado al Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Juan José Rondón del Ejército Nacional en la ciudad de Buena Vista – Guajira

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios ocasionados es el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, mediante reparación directa, por lo cual, el medio de control planteado en la solicitud de conciliación y estudiado en el acuerdo conciliatorio es el procedente. En efecto, la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, **“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en**

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

En el caso sub examine, observa el Despacho que en la solicitud de la conciliación, se indicó que el hecho por el cual se pretendía la indemnización por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, son los perjuicios que se le ocasionaron al señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, los cuales según su dicho fueron conocidos el día 10 de marzo de 2015, cuando le fue notificada el Acta de Junta Médica Laboral.

Al respecto, precisa el Despacho que no le asiste la razón a la parte convocante cuando afirma que solamente conoció los hechos cuando le fue notificada el Acta de Junta Médica Laboral, pues en tal momento conoció cuál era su pérdida de capacidad laboral, es decir, conoció la cuantificación del daño, pero no el hecho dañoso como tal, o el daño en sí mismo considerado. Así las cosas, es menester diferenciar dos momentos, por un lado, el día de la ocurrencia de la acción que causó el daño, y por otro, cuando se cuantifica el daño que padeció la persona, pero que ya previamente conocía.

En el caso de autos, al revisar el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML16-108, realizada el 11 de abril de 2016, en los conceptos de los especialistas se indicó que el **4 de diciembre de 2014, se le diagnosticó “O/ hipoacusia moderada OD Hipoacusia moderada” (fl. 19 reverso C. Ppal.)**, lo que implica que a partir de dicho momento el señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, conoció el daño con ocasión de la prestación de su servicio médico, y si bien es cierto, no conoció la cuantificación de su daño, la norma no establece que el término de caducidad deba contarse a partir del momento en que se conozca la pérdida de la capacidad laboral, sino del daño. En el acta se concluyó:

“A.- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES.

Exposición crónica a ruido valorado y tratado por audiometría tonal seriada y potenciales evocados auditivos que deja como secuela A) Hipoacusia neurosensorial moderada bilateral 40 DB.”

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en un caso de similares características, actuando como ponente el doctor Leonardo Augusto Torres Calderón, señaló:

*“Conforme a lo transcrito es claro que el daño sufrido por los demandantes fue conocido el 30 de junio de 2008, día en que a Carlos Andrés Torres se le diagnosticó la falla renal aguda, **por la tanto la expedición del acta de junta médica, no altera en modo alguno el cómputo de la caducidad, por cuanto en la misma se hace es una estimación respecto de las consecuencias de una enfermedad que había sido causada con anterioridad, sin que se diagnostique la enfermedad padecida.** Además, de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene la certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizados por la enfermedad sufrida por la prestación del servicio militar del señor Carlos Andrés Torres Pulido.*

14

Para la sala no es de recibo el argumento del apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que en aplicación del principio in dubio pro damato, la caducidad de la acción solo puede contarse desde el momento en que se tiene conocimiento del daño, el cual vino a conocerse de manera plena con la notificación del acta de junta médica laboral del 14 de agosto de 2009, pues los demandantes conocieron el daño con el diagnóstico médico, tal como el mismo apoderado de los demandantes lo reconoce en el escrito de demanda. Además, el principio de in dubio pro damato, se aplica al momento de la admisión de la demanda cuando no existe certeza sobre la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción, situación que no ocurre en este caso, pues evacuadas todas las instancias del proceso, está claro que la acción se encuentra caducada y existe un pronunciamiento del Consejo de Estado que en un caso similar confirma esta situación, en el que se indica que la Junta Médica de Calificación de Invalidez no determina la enfermedad padecida por el actor, sino el grado de incapacidad que se deriva de la misma, pues el conocimiento del daño en este caso fue concomitante a la producción del mismo.”⁷ (Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que el término de caducidad debe contarse desde que la víctima conoció el daño, en el *sub lite*, desde el momento en que los especialistas le diagnosticaron la hipoacusia en sus dos oídos, es decir, el día **4 de diciembre de 2014**, como consta en el diagnóstico del especialista referido en el acta médica. (fl. 19 reverso C. Ppal.)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día **16 de mayo de 2015**, concluye el Juzgado que la caducidad no había operado, cumpliendo así con el tercer presupuesto.

2.4. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

2.5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

Precisa el Despacho que estos dos aspectos se estudiarán simultáneamente en atención a que en la medida en que se analice el caso concreto, se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley y en la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado.

De igual manera, en atención a que en el caso bajo estudio, se analizan los perjuicios sufridos por un soldado que se encontraba prestando su servicio militar

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Tercera – Subsección B. M.P. Leonardo Augusto Torres Calderón. Expediente: 2011-170-01

obligatorio, a continuación se presenta un análisis de la calidad de conscripto del señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, así como de la responsabilidad del Estado.

El deber de prestar el servicio militar, tiene rango constitucional, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 216 Superior, el cual consagra que *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al establecer en su artículo 10°, que

“Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”

De igual manera el artículo 13 ibídem, consagró las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, señalando:

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

*Continuarán rigiendo las **modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:***

- a. **Como soldado regular**, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.” (Negritas fuera de texto)

En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada Ley 48 de 1993, en su artículo 8, dispuso:

*“Artículo 8. **El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.***

- a) **Como soldado regular**, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

15

d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual, el señor **MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO**, en cumplimiento de dicho deber ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Juan José Rondón del Ejército Nacional en la ciudad de Buena Vista, departamento de la Guajira.

En este sentido, recuerda el Juzgado que la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos.⁸

Así las cosas, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona, salvo que se pruebe una causal eximente de responsabilidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

“(…) En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iuranovit curia⁹ (...)”¹⁰
(Subrayas fuera de texto)

Puestas las cosas en este estado, se concluye que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá 9 de mayo de 2012, Radicado No. 2236

⁹ Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iuranovit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iuranovit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa *petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 27 de febrero de 2013, Radicado No. 25334

la obligación de reparación a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en el caso de autos el señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y dadas las condiciones a las que estuvo expuesto sufrió una hipoacusia neurosensorial que afectó su capacidad laboral, la cual fue valorada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través de Acta No. TML16-108, del 11 de abril de 2016, en donde se determinó una pérdida de la capacidad laboral de 38.50% y se indicó

"D. Imputabilidad del Servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional."

De lo anterior, queda claro que las lesiones sufridas por el Soldado Regular MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, ocurrieron durante el servicio, por causa y razón del mismo, pues se encontraba desarrollando actividades designadas por sus superiores, y como consecuencia de ello sufrió la lesión en sus dos oídos, lo cual le generó una incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral del 38.50%.

En este punto, resalta el Juzgado que a pesar que los miembros de las fuerzas militares, deben asumir los riesgos propios de su actividad, como los derivados de enfrentamientos con delincuentes, o grupos al margen de la ley, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹¹; riesgos que son aceptados al momento de su incorporación, en el *sub lite*, al ser el convocante un soldado conscripto, correspondía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y síquicas en las que fue admitido al ingresar al servicio militar obligatorio, lo cual, como se expuso en precedencia, no ocurrió en el *sub lite*.

Por otro lado, observa el Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, después de analizar el caso, autorizó conciliar el caso *sub examine*, bajo los siguientes presupuestos: (fl. 48 C. Ppal.)

"El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial.

PERJUICIOS MORALES:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, 15 de febrero de 1996. Expediente: 10033. En el mismo sentido, ver Sentencia del 20 de febrero de 1997, Expediente 11756.

14

Para MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. (sic)

Para MARIBEL BERRIO GIRALDO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nota: No se hace ofrecimiento a la compañera permanente ni a los hijos del lesionado, toda vez que la alegada unión marital y el nacimiento de sus menores hijos fueron posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos.

DAÑO A LA SALUD:

Para MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: *para MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, en calidad de lesionado, el valor de \$36.674.642.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011"

Al estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría, encuentra el Juzgado que el convocante, por intermedio de su apoderado, quien tenía facultad expresa para conciliar, aceptó integralmente lo decidido por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, al que se hizo referencia en precedencia (fl. 50 C. Ppal.)

En este sentido, analizará el Juzgado si el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo, para lo cual se tendrá en cuenta en primera medida si las personas que las que se le reconoció la indemnización de perjuicios, se encontraban legitimados en la causa para ello y por otro lado, se estudiará bajo los postulados de la sentencia unificación de jurisprudencia realizada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, en donde se emitieron ocho pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

- **Daños morales**

A partir del año 2001, se dispuso una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes como forma de liquidar los perjuicios morales por considerar que lo establecido en el Código Penal no es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así, las cosas, la Jurisprudencia tiene decantado, que el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación, a que se hizo referencia, preciso en relación con el daño moral, lo siguiente:

"...el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra,

etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. [...]

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; **a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%**; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. [...]¹²

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, se le determinó al soldado mediante Acta de Tribunal Médica Laboral, una incapacidad permanente parcial, y una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 38.50%, colige el Despacho que el monto de la indemnización para el señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, no puede superar el equivalente a 60 SMLMV.

En la conciliación adelantada ante la Procuraduría, se acordó indemnizar al convocante por concepto de daño moral, por el equivalente a 42 Salarios Mínimos

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencias de Unificación. Bogotá, 28 de agosto de 2014. Exp. 26251.

Legales Mensuales Vigentes, monto que no supera los límites establecidos por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, lo que implica que no resulta lesivo para el erario.

Ahora, en relación con los 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se reconocieron en favor de la señora Maribel Berrio Giraldo, quien actuaba en calidad de madre de la víctima, encuentra el Despacho que **NO** resulta procedente su reconocimiento, en atención a que no acreditó dicha calidad, en atención a que el registro civil de nacimiento del señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, fue allegado en copia simple, y además se observa en la copia un sello notarial que señala que el documento es “*fiel copia de la copia auténtica*” y para efectos de demostrar el parentesco es necesario por disposición legal que se allegue la copia registrada del registro civil correspondiente.

Resalta el Juzgado que tampoco se acreditó que la señora Maribel Berrio Giraldo, actuara como un tercero damnificado, categoría que requiere demostrar en el trámite el daño moral sufrido como se estableció en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y válido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En este orden de ideas, al no haberse acreditado por la señora MARIBEL BERRIO GIRALDO, la calidad en la que actuaba no es procedente aprobar el reconocimiento de perjuicios que se acordó en la audiencia de conciliación y que fue autorizado por el Comité de Conciliación de la Entidad.

- **Daño a la salud.**

Precisa el Despacho que el Consejo de Estado en las sentencias de unificación, en relación con el daño a la salud, reiteró los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y complementó los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial.

En ese sentido es de resaltar por el Juzgado que el Consejo de Estado readoptó la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos. **En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación-** precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.¹³

Por otra parte, se precisó que la indemnización, en los términos del fallo de unificación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

En el caso de autos, las partes acordaron que la indemnización para el señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, en calidad de víctima y a título de daño a la salud, sería equivalente a 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo cual se ajusta al tipo de lesión, y a la pérdida de la capacidad laboral, como se analizó en el daño moral previamente, ajustándose a la jurisprudencia, pues adicionalmente solo se reconoció en favor de la víctima directa.

- **Perjuicios Materiales.**

Los convocantes solicitaron a título de perjuicios materiales una indemnización por cuantía de \$64.681.639, por concepto de indemnización consolidada y futura, y en la conciliación adelantada, según lo establecido por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, se acordó indemnizar al señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, víctima directa, con la suma de \$36.374.642.

En este sentido, procede el Despacho a analizar el monto indemnizatorio que le correspondería a la víctima, teniendo en cuenta las fórmulas establecidas por el H.

¹³ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), C.P. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), Actor: ANTONIO JOSE VIGOYA GIRALDO Y OTROS. Reiterada por sentencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), Actor: LUIS CARLOS GONZALEZ ARBELAEZ Y OTROS.



Consejo de Estado, en donde se incluyen aspectos como el ingreso mensual de la persona, la expectativa de vida, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el momento en que ocurrió la lesión, la cantidad de meses a indemnizar y un interés mensual, de lo cual, observó el Juzgado que el monto acordado en la conciliación celebrada no supera el valor que le correspondería a la víctima según las formulas y los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de lo expuesto, resulta diáfano para el Despacho que tanto en el daño moral, como en el daño a la salud, y en la indemnización correspondiente a título de perjuicio material, el acuerdo conciliatorio no supera los límites establecidos jurisprudencialmente, para casos en los cuales se busca la indemnización por lesiones, lo que implica que no resulta lesivo para el patrimonio público, pues en los tres eventos se respetaron las pautas jurisprudenciales establecidas.

Adicionalmente, de las pruebas aportadas al expediente, se pudo establecer que en efecto el señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, sufrió una lesión en sus oídos, durante la prestación del servicio militar obligatorio, y que la misma ocurrió durante el servicio y por causa o razón del mismo, por lo cual era deber de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, velar por su seguridad, integridad y salud, aspectos que dada las circunstancias presentadas no se cumplieron, generando así una responsabilidad estatal, y por ende el derecho para la víctima de recibir una indemnización según lo establecido en la ley y la jurisprudencia.

3. APROBACIÓN PARCIAL DE CONCILIACIONES

Teniendo en cuenta que según lo explicado en precedencia, no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio respecto de la señora MARIBEL BERRIO GIRALDO, por cuanto no acreditó la calidad en la que actuaba y tampoco acreditó ser un tercero damnificado, es menester por el Despacho recordar que la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios puede llegar a ser parcial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 24 de noviembre de 2014, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, señaló:

“...los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

[...]

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto

denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta inferencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación. [...]

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, **como la aprobación parcial no significa una inferencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbadados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial**¹⁴.

En este sentido, queda claro que en virtud del cambio jurisprudencial es procedente aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios a los que lleguen las partes, en la medida en que el juez no está modificando algún acuerdo, sino que simplemente se impide que generen efecto, por no cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales. Así las cosas, en estos eventos, aquellos acuerdos que no sean avalados judicialmente, pueden llegar a ser conciliados o conocidos por la Jurisdicción una vez se subsanen los defectos de los que adolecen y que se evidenciaron.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a aprobar parcialmente el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos el 8 de julio de 2016, únicamente en cuanto a los reconocimientos que se realizaron en favor del señor MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, por cumplir, en su caso con la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad, específicamente por ser procedente la indemnización de perjuicios y por no superar los topes establecidos por la jurisprudencia.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Sección Tercera. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 24 de noviembre de 2014. Exp.:37.747

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio prejudicial únicamente en cuanto a los reconocimientos que se realizaron en favor del señor **MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO**, celebrado ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 8 de julio de 2016, entre el señor **MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

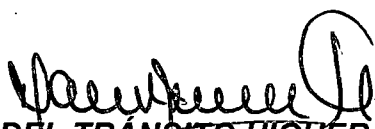
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

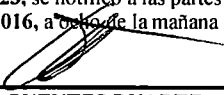
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

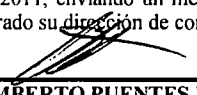
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 23, se notificó a las partes la providencia hoy, 3 de octubre de 2016, a ~~ocho~~ de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **03 OCT 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 0456 00.

Convocante: JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ

Convocado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 19 de julio de 2016, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El señor **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ**, quien presentó escrito el día 19 de mayo de 2016, ante la Procuraduría General de la Nación, donde solicitó convocar a audiencia de conciliación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los posibles perjuicios que sufrió, por las lesiones adquiridas el 23 de julio de 2011, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

"PRIMERA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- pague al JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ, la cantidad equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 23 de julio de 2011.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- pagué al JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00) (sic), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinó la entidad convocada en un 28.31%.

TERCERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pagará a JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ, la suma equivalente a SETENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100) (sic), por concepto de DAÑO A LA SALUD" (fol. 8).

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial del convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Señala que el joven **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ** el día 23 de julio de 2011 se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y al encontrarse realizando un desplazamiento táctico con el pelotón Héroe 5 en la Vereda El Triunfo del municipio de Mesitas del Colegio, cuando al pasar una cañada sufre una caída recibiendo un golpe en la parte derecha de la cara, por lo que es atendido por el enfermero de combate, quien le aplica inyección con medicamento para el dolor sin presentar novedad grave en ese momento y continua trabajando en el pelotón ya que el dolor ocasionado por el golpe desapareció.

El 8 de febrero de 2012 el soldado manifestó presentar dolor al lado derecho de la cara, por tal motivo es evacuado al puesto de mando atrasado y posteriormente remitido al Hospital Militar Central, donde es recibido por el cirujano maxilofacial, quien le diagnóstica desplazamiento anterior del disco.

Resaltó que dichas lesiones le produjeron al señor **MOLINA SÁNCHEZ** una disminución de la capacidad laboral del 28.31% conforme a lo señalado en el Acta de Junta Medico Laboral No. 80955 del 4 de septiembre de 2015 de la Dirección de Sanidad Militar (fols. 1 a 4).

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 19 de julio de 2016 ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, la parte convocante se ratificó en los hechos y lo pedido en la solicitud de conciliación.

La parte convocada manifestó:

*"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES: Para JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos (sic). DAÑO A LA SALUD: Para JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: Para JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$27.939.535.** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)".* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones", incorporado al Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la

¹ Fol. 28

² "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción³.

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de los medios de control en lo contencioso administrativo, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece *"La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada"*. Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad del medio de control en lo contencioso administrativo correspondiente, que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 422 del C. G. P.), en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado

(Handwritten signature)

por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C. G. P., 159 y 160 CPACA).
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98).
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98).
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO.

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, en primer lugar, por estar involucrada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en segunda medida porque se buscó precaver una eventual demanda de reparación directa, donde las pretensiones son inferiores a los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, caso en el cual, son competentes en primera instancia los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011; y finalmente, por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Por otro lado, conforme el artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, donde se señala que la competencia en los casos de *“reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o **por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**”*, por lo que se concluye que al ser el domicilio principal de la entidad convocada (Ministerio de Defensa) el Distrito Capital de Bogotá, este operador judicial es competente para decidir sobre la aprobación y/o improbación del acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende se pague a **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ** los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el precitado señor, con ocasión de las lesiones producidas el día 23 de julio de 2011, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la

competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos*

contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".

En el presente caso, la parte convocante se encuentra debidamente representada, así:

El señor **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ**, quien actúa a nombre propio y en calidad de víctima, se encuentran debidamente representado conforme al poder visible a folio 11, donde se advierte de manera expresa la facultad de conciliar.

Por su parte, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, obra poder (fol. 35) otorgado de forma legal por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional - CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, calidad que se acreditó con la Resolución No. 8597 del 24 de diciembre de 2012, a través de la cual se hace el nombramiento en el cargo de Director del Sector Defensa, Código 1 – 3, Grado 18 (fol. 31) y el acta de posesión en el citado cargo (fol. 31 vto.).

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional tenía facultad expresa

para “*conciliar total o parcialmente*”, aunado al hecho que existe Acta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional del 23 de junio de 2016, en donde consta la autorización para conciliar así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ, en calidad de lesionado, el valor de \$27.939.535.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)” (fols. 27 y 28).

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro

del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)"⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad del medio de control que pretendieron evitar las partes, observa el Juzgado que los convocantes buscaban la indemnización de perjuicios por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ**, durante su permanencia en el Ejército Nacional, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios ocasionados es el contemplado en el artículo 140 del CPACA; es decir, mediante reparación directa, por lo cual, el

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

medio de control planteado en la solicitud de conciliación y estudiado en el acuerdo conciliatorio es el procedente. En efecto, la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En el caso *sub examine*, observa el Despacho que en la solicitud de la conciliación, se indicó que el hecho por el cual se pretende la indemnización por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, son los perjuicios causados al convocante con ocasión de las lesiones por él sufridas cuando se encontraba prestado su servicio militar obligatorio, consistentes en luxación discal con lesión del nervio facial derecho, para lo cual requirió dos intervenciones quirúrgicas correctivas, que dejaron como secuela parálisis facial derecha leve y limitación apertura mandibular, aspecto que es confirmado por lo establecido en el Acta de Junta Medico Laboral No. 80955 de 4 de septiembre de 2015 (fols. 17 y 18).

En este sentido, para establecer la caducidad del medio de control se debe tener en cuenta que lo que se pretende la reparación del daño por las consecuencias del luxación discal con lesión del nervio facial derecho, ocasionada presuntamente en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo cual el Despacho debe señalar, que el término de dos (2) años de que trata el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo debe contarse a partir de cuando la persona cuenta con un conocimiento informado del daño, ya que solo a partir de ese momento adquiere certeza del mismo.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, razonó de la siguiente manera⁶:

“...[E]s claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.

(...)

24. A pesar de que en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima desde su ocurrencia, sí lo fueron las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad. En esa medida, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante, pues ese conocimiento completo e informado le dio certeza de la magnitud e irreversibilidad del daño” (Subrayados y negrillas fuera del texto original).

De tal manera se tiene que, en tratándose de la afectación de la integridad psicofísica de un conscripto, se debe tener que el punto de partida para el computo de la caducidad es desde el conocimiento al que se accede en razón de exámenes y conceptos médicos practicados y emitidos al tiempo del licenciamiento y en algunas ocasiones, incluso con posterioridad; de tal manera que en el caso bajo estudio, es a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 80955 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 4 de septiembre de 2015 y notificada al interesado el 29 de septiembre de 2015 (fols.17

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Postura reiterada en Sentencia del 3 de mayo de 2013, expediente 26618, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

y 18), donde el convocante (Jean Paul Molina Sánchez) tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la declaratoria de no apto para la actividad militar, dadas sus condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio, por lo que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el día siguiente al **29 de septiembre de 2015**, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día 19 de mayo de 2016, concluye el Juzgado que la caducidad no había operado, cumpliendo así con el tercer presupuesto.

2.4. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

2.5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

En este punto abordará el Despacho en primer lugar el estudio de legitimación de cada uno de los convocantes, para finalmente establecer si se cumplen los presupuestos para predicar la responsabilidad estatal.

□ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Procede a analizar la legitimación en la causa para lo cual es procedente precisar lo siguiente:

POR ACTIVA:

El señor **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ**, se encuentra legitimado en la causa por activa en calidad de víctima, situación que se encuentra demostrada con el Acta de Junta Medico Laboral No. 80955 del 4 de septiembre de 2015, a través de la cual se le diagnosticó que en servicio por causa y razón del mismo

presenta traumatismo contundente a nivel facial derecho que le ocasiona luxación discal con lesión del nervio facial derecho, situación que le deja como secuela "A) PARALISIS FACIAL DERECHA LEVE – B) LIMITACIÓN APERTURA MANDIBULAR", y que dicha lesión le produce una disminución de la capacidad laboral del veintiocho punto treinta y uno (28.31%) por ciento.

❑ **COMPROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.**

Precisa el Despacho que se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley y en la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado.

De igual manera, en atención a que en el caso bajo estudio, se analizan los perjuicios sufridos por el convocante, por las lesiones por él sufridas cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, a continuación se presenta un análisis de la calidad de conscripto del precitado señor, así como de la responsabilidad del Estado.

El deber de prestar el servicio militar, tiene rango constitucional, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 216 Superior, el cual consagra que *"Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"* impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al establecer en su artículo 10°, que:

"Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller."

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad"



De igual manera el artículo 13 *ibídem*, consagró las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, señalando:

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

*Continuarán rigiendo las **modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:***

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.***

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada Ley 48 de 1993, en su artículo 8, dispuso:

"Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente."***
(Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual, el señor **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ**, en cumplimiento de dicho deber ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado campesino.

En este sentido, recuerda el Juzgado que la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad,

protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos⁷.

Así las cosas, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona, salvo que se pruebe una causal eximente de responsabilidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

*"(...) En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iuranovit curia*⁸ (...)”⁹*
 (Subrayado fuera del texto).

Puestas las cosas en este estado, se concluye que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 22366

⁸ Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iuranovit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iuranovit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa *petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión⁸.

⁹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 27 de febrero de 2013, Radicado No. 25334

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso el señor **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ**, sufrió una caída recibiendo un en la parte derecha de la cara cuando se encontraba realizando un desplazamiento táctico (Ver Informe Administrativo por Lesiones – folio 13), lo cual se encuentra acreditado con el Acta de Junta Medico Laboral No. 80955 del 4 de septiembre de 2015, donde se señaló:

"V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

REFIERE: "NO PUEDO ABRIR BIEN LA BOCA, SE ME IRRITA MUCHO LA VISTA DERECHA, LOS EPISODIOS PSICOTICOS SON PREVIOS A MI INCORPORACIÓN AL EJÉRCITO".

B. EXAMEN FÍSICO

OTORRINO: MUCOSAS HÚMEDAS Y DE COLOR NORMAL. C/P: RUIDOS CARDICOS RITMICOS SIN SOPLOS MURMULLO VESICULAR POSITIVOS SIN AGREGADOS. ABDOMEN: BLANDO NO MASAS, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN. NEUROLOGICO SIN DEFICIT. EXTREMIDADES: NO EDEMA, APERTURA ORAL LIMITADA, NO ASIMETRIA FASCIAL, CICATRIZ RETROARTICULAR DERECHA CON BUENAS CONDICIONES.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

- 1) EN ACTOS DE SERVICIO MIENTRAS SE REALIZABA UN DESPLAZAMIENTO TÁCTICO PACIENTE PRESENTA CAÍDA CON TRAUMATISMO CONTUNDENTE A NIVEL FACIAL DERECHO QUE LE OCASIONA LUXACIÓN DISCAL CON LESIÓN DEL NERVIOS FACIAL DERECHO QUE REQUIRIÓ DOS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS CORRECTIVAS VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGÍA, CIRUGÍA MAXILOFACIAL Y CON ELECTROMIOGRAFÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) PARÁLISIS FACIAL DERECHA LEVE – B) LIMITACIÓN APERTURA MANDIBULAR – 2) TRASTORNO PSICOTICO NO ESPECIFICADO VALORADO POR COMITÉ DE PSIQUIATRÍA BASAN ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO. – 3) ASTIGMATISMO MÍOPICO SIMPLE VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGÍA CON CORRECCIÓN VISUAL 20/20 AMBOS OJOS // FIN DE LA TRASCRIPCIÓN.-.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR YA QUE PRESENTA PATOLOGÍA DE ORIGEN MENTAL QUE IMPIDE EL DESARROLLO SATISFACTORIO DE LAS ACTIVIDADES MILITARES.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTIOCHO PUNTO TREINTA Y UNO POR CIENTO (28.31%)

D. Imputabilidad del servicio.

LESIÓN – 1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (...) (Subrayado del texto original) (fols. 17 y 18).

De lo anterior, queda claro que la lesión padecida por el señor **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ**, ocurrió durante el servicio, la cual fue considerada como adquirida en acción del servicio por causa y razón del mismo, conforme se lee del acta transcrita en precedencia.

En este punto, resalta el Juzgado que a pesar que los miembros de las fuerzas militares, deben asumir los riesgos propios de su actividad, como los derivados de enfrentamientos con delincuentes, o grupos al margen de la ley, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹⁰; riesgos que son aceptados al momento de su incorporación, en el *sub lite*, al ser la víctima directa un soldado conscripto, correspondía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y síquicas en las que fue admitido al ingresar al servicio militar obligatorio, lo cual, como se expuso en precedencia, no ocurrió.

En este sentido, analizará el Juzgado si el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo, para lo cual se tendrá en cuenta la unificación de jurisprudencia realizada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, en donde se emitieron ocho pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

- **Daños morales.-**

A partir del año 2001, se dispuso una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes como forma de liquidar los perjuicios morales por considerar

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, 15 de febrero de 1996. Expediente: 10033. En el mismo sentido, ver Sentencia del 20 de febrero de 1997, Expediente 11756.

que lo establecido en el Código Penal no es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así, las cosas, la Jurisprudencia tiene decantado, que el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación, preciso en relación con el daño moral a causa de lesiones personales, lo siguiente:

"La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...)"¹¹

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso el convocante – **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ** demostró su calidad de víctima, se deberá establecer si lo conciliado frente a este perjuicio resulta lesivo para el patrimonio del Estado en el entendido que la sentencia de unificación transcrita

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

en precedencia, indica los topes indemnizatorios en caso de lesiones, advirtiéndose que para el caso concreto, la calificación de la disminución de capacidad laboral equivalente al 28.31%, por lo que colige el Despacho que el monto de la indemnización por concepto de perjuicios morales para el convocante, no puede superar el equivalente a 40 SMLMV.

Así en la conciliación adelantada ante la Procuraduría, se acordó indemnizar a la víctima el equivalente a 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, monto que no supera los límites establecidos por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, lo que implica que no resulta lesivo para el patrimonio público.

-Daño a la salud:

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹². Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista¹³.

De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado unifica su

¹² "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

¹³ Consejo de Estado, sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011.

157

jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado¹⁴.

Lo anterior, en ejercicio del *arbitrio iudice*, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, en el acuerdo conciliatorio que aquí se estudia se encuentra establecido que el porcentaje de incapacidad de **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ**, es del 28.31%, por lo que en el acuerdo conciliatorio que aquí se estudia se le reconoció el valor de **28 SMMLV**, de tal manera que lo reconocido no supera lo establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, por lo que no resulta lesivo para el patrimonio público lo acordado ante la Procuraduría General de la Nación.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

-Perjuicios materiales:

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **lucro cesante**, se liquidará así:

En el *sub judice* se evidencia la ausencia de prueba de la cual sea posible inferir los ingresos que percibía el soldado como contraprestación por el servicio militar que prestaba de manera obligatoria, en ese orden el Despacho liquidará el mencionado perjuicio, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual vigente a la fecha de la presente sentencia, es decir, la suma de \$689.454.

La suma correspondiente al valor del salario mínimo, \$689.454, deberá incrementarse en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, esto es \$861.817, y a ésta se le calculará el 28,31% correspondiente a la pérdida de la capacidad laboral dictaminada por la Junta Medica Laboral, lo cual arroja como resultado **\$243.980,39**, suma a partir de la cual se liquidará la indemnización debida y futura reclamada por el actor.

Indemnización debida.-

Comprende el período transcurrido desde la fecha en la que se produjeron los hechos, 23 de julio de 2011, hasta la fecha del presente auto (30 de septiembre de 2016), para un total de 5 años, 2 meses y 7 días.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$243.980,39 (1 + 0.004867)^{62,23} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 17.683.134,61$$

Indemnización futura.-

El señor **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ** nació el día 9 de septiembre de 1986 – información extraída del Acta de Junta Medico Laboral No. 80955 (fol. 17), de

manera que para la fecha de la ocurrencia de los hechos contaba con 24 años, diez meses y 14 días, por ende, tiene un periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 56,1¹⁵ años equivalentes a 673,2 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 62,23 meses, para un total de meses a indemnizar de 610,97 meses.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \frac{\$243.980,39 (1+0.004867)^{610,97} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{610,97}}$$

$$S = \$ 47.548.381,23$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura a favor del señor **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ** se obtiene un valor total de **\$65.231.515,84**.

Es posible concluir que el acuerdo conciliatorio de cara a los perjuicios materiales no resulta lesivo al patrimonio, pues en el acuerdo conciliatorio que se estudia se pactó que por este concepto se iba a reconocer al señor **JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ** la suma de **\$27.939.535**, monto que no supera la indemnización que se reconocería en el marco de un fallo condenatorio en primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a aprobar el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos el 19 de julio de 2016, por cumplir con la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad, específicamente por ser procedente la indemnización de perjuicios y por no superar los topes establecidos por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹⁵ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010. Superintendencia Financiera.

Expediente No. 2016-00456
 Convocante: JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ
 Convocado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
 Conciliación Extrajudicial.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, el día 19 de julio de 2016 ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

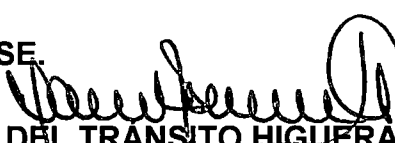
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

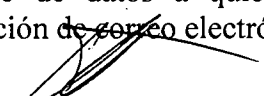
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
 Jueza

jhtd

**JUZGADO SESENTA Y DOS
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARÍA**

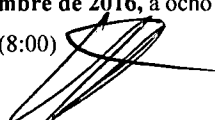
Bogotá **03 OCT. 2016** en la fecha se
 deja constancia que se dio cumplimiento a lo
 dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011,
 enviando un mensaje de datos a quienes hayan
 suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–**

Por anotación en **ESTADO N° 23**, se notificó a las partes la
 providencia hoy, **30 de septiembre de 2016**, a ocho de la mañana

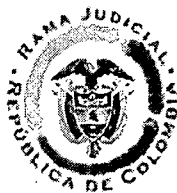
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE



1-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00327 00.

Demandante: ANUAR RODRÍGUEZ CORTES Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO –INPEC–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 26 de mayo de 2016 (fl.102 C. Ppal.) por la señora **BLANCA NUVIA ARIZA SILVA** actuando en nombre del señor **ANUAR RODRÍGUEZ CORTES** y en representación de la menor **ANUAR JAFETH RODRÍGUEZ ARIZA**, y la señora **MARÍA SARA CORTES GAMBOA** en nombre propio y en representación de la menor **PILAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** por los perjuicios causados a raíz del accidente de trabajo de sufrido el día 17 de marzo de 2014 por el señor **ANUAR RODRÍGUEZ CORTES** en el taller de carpintería del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) donde se encontraba recluido con pena de privativa de la libertad.

Una vez revisado el expediente el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

Hace falta claridad en la integración del extremo demandado, ya que en el escrito de demanda el apoderado solo anuncia actuar como apoderado especial del señor **ANUAR RODRÍGUEZ CORTES**, aunque más adelante incluye a otras partes en la integración del extremo y en las pretensiones.

Del poder visible a folios 16 y 17 (cuaderno principal) se parecía una indebida representación entorno al señor Anuar Rodríguez Cortes, ya que por tratarse de una persona con mayoría de edad, sin anotaciones en su estado civil que denoten alguna incapacidad, es una persona con capacidad para actuar y comparecer al presente.

451

proceso bajo de debido derecho de postulación, *verbi gratia* la nota de presentación personal de su firma al respaldo del folio 17 del mencionado poder. Es por ello que resulta indebida la representación de la señora Blanca Nuvia Ariza Silva en favor de aquel.

Así mismo, sobre tal poder se advierte ausencia del derecho de postulación de la señora Blanca Nuvia Ariza Silva por cuanto no se agotó la presentación personal de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Continuando con el análisis de inadmisión también se avista una indebida representación (fls.18 y 19 C. Ppal.) respecto de la menor Pilar Rodríguez Hernández (fl.26 C. Ppal.), pese a aportarse una declaración juramentada en la que la señora María Sara Cortes Gamboa afirma ser la persona encargada de la protección y cuidado de la menor, esta solo tiene efectos extraprocesales (fl.31 C. Ppal.). De otra parte, la representación judicial del hijo debe estar a cargo de cualquiera de los padres a menos que ambos nieguen su consentimiento de representación o estén inhabilitados para prestarlo, casos en los cuales se procederá a designar un curador *ad litem*. Sin embargo, en el caso bajo examen aunque el señor Anuar Rodríguez Cortes este privado de su libertad ello no limita su capacidad de representación.

Para concluir se pone de presente que el registro civil de matrimonio (fl.24 C. Ppal.) del señor Anuar Rodríguez Cortes y la señora Blanca Nuvia Ariza Silva no se presentó en debida forma, pues por tratarse de un documento solemne (artículo 5 del decreto 1260 de 1971) no puede ser suplido por otro documento y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos señalados, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Edgar Hernando Vallejo Castillo para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 16 al 19 del cuaderno principal.

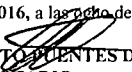
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la providencia hoy 3 de octubre 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **03 OCT. 2016** En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00324 00.

Demandante: ANGELICA MARÍA MAHECHA LUGO.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, radicada el día 29 de febrero de 2016 en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.21 C. Ppal.) correspondiéndole al Despacho del doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón, quien mediante auto proferido el día 28 de marzo de 2016 declaró su falta de competencia en razón a la cuantía del asunto y remitió el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos de a la sección tercera (fls.24 al 30 C. Ppal.) siendo asignado a este Despacho el día 25 de mayo de 2016 con acta individual de reparto visible 36 (cuaderno principal).

La demanda fue presentada por la señora **ANGELICA MARÍA MAHECHA LUGO** en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por el fallecimiento del Teniente Sergio Andrés Prada Dimas el día 7 de diciembre de 2013, mientras hacía parte del Ejército Nacional de Colombia.

Previo a admitir el asunto el Despacho pone de presente que no se observa debidamente presentado el registro civil de defunción del señor Prada Dimas.

El registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971.

Teniendo en cuenta el párrafo que precede, el registro civil es el documento solemne y válido que permite demostrar la situación jurídica de la persona frente a la familia y a la

sociedad, por ende no puede ser suplido por otro documento y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

En este orden, se advierte al demandante que el registro civil de defunción del señor Sergio Andrés Prada Dimas no obra en copia registrada.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderado judicial, por la señora **ANGELICA MARÍA MAHECHA LUGO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante del Ejército Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después

de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

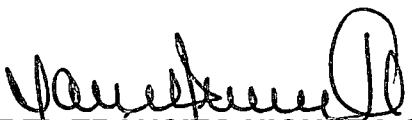
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: SE ADVIERTE al demandante sobre las falencias de la demanda descritas en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Jorge Eduardo Sánchez González para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

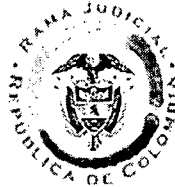

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO Nº 23, se notificó a las partes la providencia hoy 3 de octubre de 2016, a las 8:00 de la mañana (8:00) WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA 03 OCT 2016 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico. WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00 278 00.

Demandante: JUAN GABRIEL PASCUALY RUBIO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa interpuesta por los señores **JUAN GABRIEL PASCUALY RUBIO, MARÍA AGRIPINA RUBIO TAPIERO, MARÍA ELENA PASCUALY RUBIO y FRAICE CAROL PASCUALY RUBIO**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL-** en razón a las lesiones sufridas por el señor **JUAN GABRIEL PASCUALY RUBIO** durante la prestación del servicio militar obligatorio (fols. 6 a 18, c.1).

Al respecto mediante auto del 22 de agosto de 2016 notificado por estado del día 23 del mismo mes y año (fol. 52, c.1), se inadmitió la demandada, para lo cual se requirió a la parte actora con el propósito que allegara copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor **JUAN GABRIEL PASCUALY RUBIO**.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 5 de septiembre de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fols. 53 al 60, c.1), es decir en la oportunidad procesal allegó el documento solicitado.

457

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **JUAN GABRIEL PASCUALY RUBIO, MARÍA AGRIPINA RUBIO TAPIERO, MARÍA ELENA PASCUALY RUBIO y FRAICE CAROL PASCUALY RUBIO** y en contra de la contra de la de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

*Demandante: Juan Gabriel Pascualy Rubio y otros.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa l–Armada Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.*

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

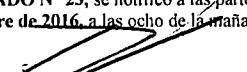
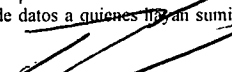
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO Nº 23, se notificó a las partes la providencia hoy 3 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA 03 OCT. 2016 Bogotá en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico. 
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00 222 00.

Demandante: ALEX YESID HERNÁNDEZ VILLA.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa interpuesta por el señor **ALEX YESID HERNÁNDEZ VILLA**, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-** en razón a la enfermedad denominada "*leishmaniasis cutánea*" adquirida por el señor **HERNÁNDEZ VILLA** durante la prestación del servicio militar obligatorio (fols. 23 a 31, c.1).

Al respecto mediante auto del 25 de julio de 2016 notificado por estado del día 26 del mismo mes y año (fol. 22, c.1), se inadmitió la demandada, para lo cual se requirió a la parte actora para que adecuará la demanda en el sentido de cambiar en los hechos y en las pretensiones el nombre de **OSCAR EDUARDO BARRIOS LEAL** por el de **ALEX YESID HERNÁNDEZ VILLA**, por ser este último quien otorgó el poder para presentar la demanda de la referencia.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 27 de julio de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fols. 23 al 31, c.1), reproduciendo la demanda presentada inicialmente pero cambiando el nombre de **OSCAR EDUARDO**

BARRIOS LEAL por el de **ALEX YESID HERNÁNDEZ VILLA** en los acápites correspondientes.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ALEX YESID HERNÁNDEZ VILLA** y en contra de la contra de la de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

*Demandante: Alex Yesid Hernández Villa.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.*

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

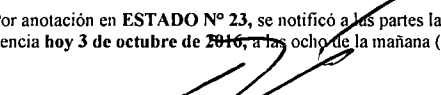
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

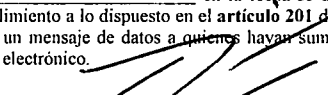
OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO Nº 23, se notificó a las partes la providencia hoy 3 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – SECRETARÍA 03 OCT. 2016 Bogotá. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00325 00.

Demandante: WILMER ORLANDO ORTEGA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, incoada el día 25 de mayo de 2016 (fl.28 C. Ppal.) por la señora **MARTHA CECILIA MONTOYA MARTÍNEZ** en nombre propio, en representación del menor **SANTIAGO ORTEGA MONTOYA** y en calidad de agente oficiosa del señor **WILMER ORLANDO ORTEGA ACOSTA**, así mismo, por la señora **CARMEN ROSA ACOSTA IMBACHI**, el señor **ODAYR REALPE ACOSTA**, las señoras **FRANCIA ELENA ORTEGA ACOSTA**, **DIANA CONSTANZA ORTEGA ACOSTA** y el señor **ARLEX IVAN ORTEGA ACOSTA**, también en nombre propio, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**— debido a las lesiones físicas y psíquicas sufridas por el señor **WILMER ORLANDO ORTEGA ACOSTA** mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional de Colombia.

Al respecto, es preciso recordar las causales que contempla el Código de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como requisitos insubsanables de la pretensión, esto es, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, que el asunto no se predique del control judicial, o que la demanda no haya sido subsanada dentro del término otorgado para ello.

En coherencia, es deber del Juez como director del proceso revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control, con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia.

45

Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia se evidencia configurada la caducidad del medio de control incoado sobre el hecho dañino ocurrido y conocido por el señor **WILMER ORLANDO ORTEGA ACOSTA** el día 30 de octubre de 2013 y el día el día 18 de julio de 2013 (fl.31 C. 2.) fechas en las cuales, la especialidad de psiquiatría le diagnostica de forma definitiva Esquizofrenia Paranoide y Stress Postraumático, luego de haber soportado el trauma del secuestro, y el área de dermatología finalmente le diagnosticó Leishmaniasis Cutánea, la cual fue tratada con el tratamiento adecuando logrando obtener la inactividad de la patología.

Ahora bien, en primer lugar precisa el Despacho que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de reparación directa, estableciendo que en los eventos en los cuales una persona se vea afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, podrá demandar por esta vía; motivo por el cual, se observa que la acción utilizada por los demandantes se adecua a lo establecido en la norma.

Así mismo, es menester tener en cuenta que el literal i) del artículo 164 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo establece que cuando se pretenda la reparación directa, esta caducará al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente, según el caso.

En este sentido, si bien la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue, no lo es menos que la realidad jurídica del asunto es un criterio objetivo que no puede perderse de vista frente a otro subjetivo como lo es la voluntad del demandante, pues para el Despacho es claro que el hecho dañoso fue conocido por el actor el día **30 de octubre y 8 de noviembre de 2013** de conformidad con los diagnósticos definitivos descritos en la Junta Medico Laboral adelantada a la víctima (fls.31 al 33 C.2).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, ha indicado que a pesar que el daño en ocasiones pueda prolongarse en el tiempo una vez acaecido el hecho dañoso, ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que la norma es precisa en establecer un límite temporal a este fenómeno jurídico. Afirma el Alto Tribunal que "la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo".

Sin embargo, ocurre algo diferente cuando la parte solo tiene conocimiento del daño tiempo después a la ocurrencia del mismo, caso en el cual por prevalencia del derecho sustancial preceptuado en el artículo 228 constitucional, esa corporación señala que el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas-

tuvieron conocimiento del daño, pues una interpretación contraria llevaría a la conculcación del acceso a la administración de justicia. Premisa última que este Juzgado tomará como el lineamiento de este asunto, dados los diagnósticos otorgados al actor.

Así sienta su posición el Honorable Consejo de Estado:

"Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa."

En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones¹, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”²

En este orden, al Juzgado no le cabe duda alguna que el hecho dañoso, conocido por el señor WILMER ORLANDO ORTEGA ACOSTA y en el que se basa la pretensión, se configuró el día 30 de octubre y 8 de noviembre de 2013, pues en esas fechas le diagnosticaron definitivamente las lesiones psíquicas y físicas que sufrió por cuenta la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional de Colombia, lo que significa que a partir del día siguiente a estas fechas se deberá computar el término de la caducidad respecto de cada hecho.

No obstante, cabe recordar que por naturaleza de la acción, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dejó expreso que toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa se deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, lo cual trae consigo la suspensión del término de la referida caducidad por disposición del artículo 3 consagrado en el Decreto 1716 de 2009³, desde el día en que se solicite la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expida la correspondiente constancia de falta de ánimo conciliatorio o se venza el término máximo de tres (03) meses contados a partir de la solicitud en mención. Así:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.” (Destacado por el Despacho).

En este orden, se tiene que la referida solicitud de conciliación fue hecha el día **18 de enero de 2016** ante la Procuraduría General de la Nación, siendo asignado el caso a la Procuraduría 147 Judicial II para Asunto Administrativos (fls.66 al 68 C.2.), fecha en la cual ya había surgido la caducidad del medio de control pretendido.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2011, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).

³ Decreto 1716 de 2009 (Mayo 14). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La parte demandante contaba con dos (02) años a partir del día siguiente de la fecha en que conoció los hechos dañosos para acudir al medio de control deprecado hoy, es decir **hasta el 31 de octubre de 2015** por el daño de Esquizofrenia y Estrés Postraumático y **hasta el 9 de noviembre de 2015** por el daño de Leishmaniasis Cutánea, de lo que se colige que al momento de presentar la solicitud de conciliación habían transcurrido más de dos (02) años es decir, el actor pretendió cumplir el requisito de procedibilidad cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico.

En consecuencia el Despacho procederá a declarar la caducidad del presente medio de control y rechazará la demandan de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

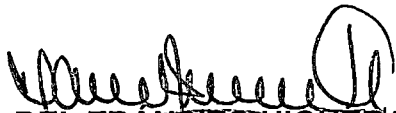
PRIMERO: DECLARAR acaecido el fenómeno de la caducidad de la demanda de reparación directa conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reparación directa en referencia como consecuencia de la declaratoria de caducidad resuelto en el numeral anterior, conforme el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Yeribeth Rodríguez Heilbron, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

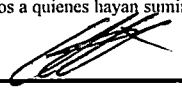
CUARTO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la providencia hoy 3 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA
03 OCT. 2016
Bogotá En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00264 00.

Demandante: LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO RECHAZA DEMANDA FRENTE A ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES Y ADMITE FRENTE A UNO DE ELLOS.-

ANTECEDENTES.

El día 29 de abril de 2016 (fol. 50, c.1) a través de apoderado los señores **LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA, ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA y MARÍA ISLENA CASTAÑEDA IZQUIERDO**, quienes actúan a nombre propio y la última de las citadas además en representación de su menor hija **ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA**, presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el señor **LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA** el día 18 de octubre de 2015 mientras se desempeñaba como soldado campesino en el Ejército Nacional de Colombia según Informativo Administrativo por Lesiones de fecha 24 de octubre de 2015 (fol. 11, c.1).

Mediante acta individual de reparto visible a folio 50 del cuaderno principal fue asignado el presente asunto a este Despacho.

Es así que una vez revisada la demanda el Juzgado profirió auto inadmisorio de la misma fechado del 22 de agosto de 2016, notificado por estado el día 23 de agosto del mismo mes y año (fol. 52, c.1). Mediante este auto el Despacho requirió a la parte actora, por cuanto no había acreditado el requisito de procedibilidad de

Expediente: 110013343 062 2016 00264 00.
Demandante: Luis Abel Quintero Castañeda y otros.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.

medio de control frente a los señores **ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA, MARÍA ISLENA CASTAÑEDA IZQUIERDO y ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA**, toda vez que en el acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fol. 38, c.1) la misma no se hace mención al nombre de los precitados señores en el encabezado de la constancia expedida.

En razón a dicho pronunciamiento la parte actora radicó el día 25 de agosto de 2016 memorial señalando que de la revisión del expediente se evidencia que si se surtió el requisito de procedibilidad frente a los señores **ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA, MARÍA ISLENA CASTAÑEDA IZQUIERDO y ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA**, resaltando que quizá hubo un error ya que en el encabezado de la solicitud de conciliación solo aparece el nombre **LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA**, sin embargo en la parte de las pretensiones si se encuentran claramente formuladas, por lo que solicitó sea admitida la demanda (fol. 53, c.1).

CONSIDERACIONES.

Se debe precisar que la inadmisión de la demanda se circunscribió a la demostración del agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de los señores **ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA, MARÍA ISLENA CASTAÑEDA IZQUIERDO y ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA**.

En relación al agotamiento del requisito de procedibilidad el Decreto 1716 de 2009 por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo sexto se concretó cómo ha de hacerse la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En primera medida dicha norma indica que la solicitud podrá adelantarse por los interesados en el asunto de manera individual o conjunta, lo que implica que habiendo en un mismo asunto varios interesados, la solicitud podría intentarse por cada uno de manera autónoma, independiente y separada o en su defecto realizarse una sola solicitud por todos los interesados en el proceso.

Expediente: 110013343 062 2016 00264 00.
 Demandante: Luis Abel Quintero Castañeda y otros.
 Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.
 Medio de Control: Reparación Directa.

Adicionalmente el referido artículo enlista los requisitos que debe cumplir la mencionada solicitud de conciliación, dentro de los que se encuentra la individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso. Requisitos estos, que se alejan de meras formalidades, pues la norma advierte que de hallarse la ausencia de alguno de ellos, el Agente del Ministerio debe inadmitir la solicitud para su subsanación y en caso de no subsanarse, la solicitud será declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio. Situación ésta que por estar en la etapa incipiente de la conciliación extrajudicial significa no haber intentado el agotamiento del requisito de procedibilidad predicable de las demandas de reparación directa. Veamos:

“Artículo 6°. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) *La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) *La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) *Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) *Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) *La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) *La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) *La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) *La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Parágrafo 1°. *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

(F)

Expediente: 110013343 062 2016 00264 00.
 Demandante: Luis Abel Quintero Castañeda y otros.
 Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.
 Medio de Control: Reparación Directa.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte el mismo Decreto en el numeral 6 del artículo 9° estableció qué información incluirá el Agente del Ministerio Público en la constancia correspondiente, cuando se declara fallida la audiencia de conciliación, esto es, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación de la parte convocante y la parte convocada, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo, lo cual será entregado al interesados o interesados en la audiencia. Veamos:

“Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, **la identificación del convocante y convocado**, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

(...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas es obligación de la parte accionante previamente haber agotado el requisito de procedibilidad, y no sólo es un deber de quien pretende reclamar un daño antijurídico ante la administración consagrado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) sino un requisito *sine quanon* de cara a la admisión y procedibilidad de

Expediente: 110013343 062 2016 00264 00.
Demandante: Luis Abel Quintero Castañeda y otros.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.

la demanda, cuyo deber no se decanta con el anuncio o la afirmación que el mismo ha sido cumplido, sino con la debida acreditación que provea de certeza al Juez que el mismo fue llevado a cabo de conformidad.

Retomando los artículos 6º y 9º del Decreto 1716 de 2009 es clara la importancia que tiene identificar al o los interesados en la audiencia de conciliación que intentan los accionantes antes de incoar la demanda correspondiente, pues no es más sino a los interesados en el reconocimiento de sus pretensiones y los representantes respectivos a quienes les compete y les afecta acudir ante la Procuraduría General de la Nación, habida cuenta que el renombrado de procedibilidad consistente en tratar de conciliar un asunto susceptible de litigio, no es un requisito impersonal, aleatorio ni meramente formal ya que, se trata de agotar la posibilidad de conciliar antes de activar el aparato jurisdiccional.

Cuando se afirma que los demandantes **ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA, MARÍA ISLENA CASTAÑEDA IZQUIERDO y ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA**, agotaron en debida forma el requisito de procedibilidad, es porque esos demandantes a través de su representante convocaron a la entidad que consideró responsable de su perjuicio con el propósito de obtener el reconocimiento de sus pretensiones *verbi y gratia* que los interesados en un mismo asunto conciliable en lo contencioso administrativo podrán acudir ante el Ministerio Público en conjunto o individualmente, y en cualquiera de los dos eventos el solicitante o los solicitantes deben estar debidamente identificados con sus respectivos representantes en la solicitud de conciliación extrajudicial (artículo 6 Decreto 1716 de 2009) pues de esa manera es que el Agente del Ministerio Público determina quienes son los interesados en conciliar previo a acudir a la jurisdicción.

No obstante, la afirmación de la parte demandante no se encuentra acreditada en los documentales allegados con el escrito de la demanda, lo cual fue lo que ocasionó la inadmisión de la demanda, por lo que se rechazará la demanda frente a los señores **ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA, MARÍA ISLENA CASTAÑEDA IZQUIERDO y ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA**, y de otro lado, se tiene que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales el

Expediente: 110013343 062 2016 00264 00.
Demandante: Luis Abel Quintero Castañeda y otros.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.

Despacho procederá a admitir la demanda en comento pero solo de cara al señor **LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA**.

Es justo precisarle a la parte demandante que una cosa es que se planteen unas pretensiones y así se plasmen en un documento, y otra muy distinta es que las personas a favor de quienes se solicita se acojan unas solicitudes se encuentren debidamente representadas o hayan exteriorizado su voluntad, en el caso bajo estudio de convocar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para conciliar las pretensiones plasmadas en la demanda presentada dentro del presente asunto. Aunado a lo anterior no es de recibo para el Despacho que habiéndose inadmitido la demanda para que se acreditara que los señores **ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA, MARÍA ISLENA CASTAÑEDA IZQUIERDO y ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA** habían agotado el requisito de procedibilidad la parte interesada no haya realizado en el término concedido la tarea de por lo menos solicitar una certificación de dicha situación a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos o haber allegado la solicitud de conciliación y el auto admisorio de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Reparación Directa en referencia de cara a los señores **ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA, MARÍA ISLENA CASTAÑEDA IZQUIERDO y ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA**, por no haber sido subsanada en la forma señalada en el auto de 22 de agosto de 2016 (Num. 2 Art. 169 CPACA), conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que

Expediente: 110013343 062 2016 00264 00.
Demandante: Luis Abel Quintero Castañeda y otros.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.

para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Expediente: 110013343 062 2016 00264 00.
Demandante: Luis Abel Quintero Castañeda y otros.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.

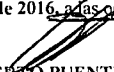
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

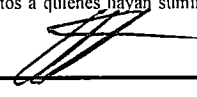
NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la providencia hoy 3 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá 03 OCT 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00616 00.
Demandante: DIANA CAROLINA CONTRERAS ANGARITA.
Demandado: JORGE ELIECER CANTOR BUITRAGO.
Referencia: RECURSO DE INSISTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3, cdno. ppal 1.), procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de insistencia de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 6 de junio y el 26 de julio de 2016, el señor Jorge Eliecer Cantor Buitrago, en ejercicio del derecho de petición solicitó a la Comisaria Once de Familia- Suba I la entrega de la copia de la entrevista psicológica realizada al menor Sebastián Cantor Contreras en el proceso en el que se le investiga por el maltrato psicológico contra su compañera y su hijo (fl. 136 cdno ppal).

2) El 5 de agosto de 2016, la Comisaria Once de Familia- Suba I informó al señor Jorge Eliecer Cantor Buitrago que únicamente se entregaría copia del informe de la entrevista psicológica realizada al niño Sebastián Cantor Contreras a las autoridades competentes que así lo soliciten, toda vez que el documento tiene reserva (fl. 149 cdno ppal).

4) El 28 de septiembre de 2016, la Comisaria Once de Familia- Suba I presentó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el expediente que contiene el recurso de insistencia con el fin de que el Despacho de conocimiento decida si es procedente o no la entrega de la entrevista psicológica realizada al niño Sebastián Cantor Contreras (fl. 2 cdno ppal 2).

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. Buitrago', located at the bottom right of the page.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 establece que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de forma privativa de los recursos de insistencia con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá:

“Artículo 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Negrillas fuera de texto)”.

2) En el asunto bajo examen, comoquiera que con el recurso de insistencia se persigue que el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social - Comisaría Once de Familia - Suba I entregue copia de la entrevista psicológica realizada al niño Sebastián Cantor Contreras, es claro que el conocimiento y trámite de este recurso de conformidad con la norma transcrita, no corresponde a los Juzgados Administrativos sino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que se trata de una entidad del Distrito Capital de Bogotá.

3) Por consiguiente, el recurso de la referencia será remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General- Reparto.

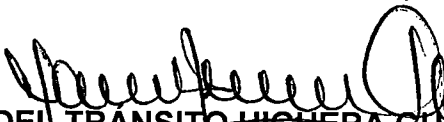
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer del recurso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General- Reparto para lo de su competencia.

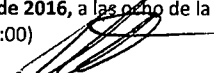
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Warq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la providencia hoy, 3 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **03 OCT. 2016**, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

Expediente: 110013343 062 2016 00516 00.
Demandante: Diana Contreras Angarita
Demandado: Jorge Eliecer Cantor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00394 00.

Demandante: JOSE EINAR PESCADOR ANDRADE

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 30 de junio de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El señor José Einar Pescador Andrade mediante escrito presentado el día 29 de abril de 2016 (fl. 76 C. Ppal.), ante la Procuraduría General de la Nación, solicitó convocar a audiencia de conciliación a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de la reliquidación de asignación de retiro reconocida y pagada con base en la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

"Que la convocada reconozca, reliquide y pague a favor del poderdante, un reajuste o reliquidación de la asignación de retiro reconocida y pagada, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados, con base en el principio de Oscilación y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor - IPC-, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- para los años atrás citados, que fueron inferiores al citado I.P.C, según le corresponda, con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por mandato del Parágrafo 4° del artículo 279 de la misma Ley, el cual fue adicionado por la Ley 238 de 1995 (...)"¹

¹ Fl. 54 C. Ppal.

48

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

- 1) Al señor José Einar Pescador Andrade la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil le reconoció la asignación de retiro o pensión a través de la Resolución 1598 del 23 de mayo de 2003.
- 2) La pensión ha venido siendo reajustada anualmente con el principio de oscilación (artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y otras normas concordantes) y no con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, certificado por el DANE para los años inmediatamente anteriores, cuando estos fueron más favorables y por ende se canceló una suma inferior a la debida.
- 3) El Convocante presentó derecho de petición el 9 de septiembre de 2014 en el que solicitó el reajuste y la entidad no accedió a su petición pues la política de la entidad es conciliar a instancias de la Procuraduría Judicial para que el Juez Administrativo haga el respectivo control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

- 1) El Acuerdo No. **PSAA06-33345** de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos", establece que los Juzgados Administrativos de Bogotá se distribuirían en consonancia con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44..."

- 2) Por otro lado, mediante el artículo 92 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 fueron creados veintiún (21) Juzgados Administrativos en el Circuito Judicial de Bogotá, uno (1) de la Sección Primera, doce (12) de la Sección Segunda y ocho (8) de la Sección Tercera. Al Juzgado 62 Administrativo del

Circuito de Bogotá le correspondió el conocimiento de procesos de la Sección Tercera.

3) Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "por el cual se dictan disposiciones relacionada con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", consagra como función de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo la de conocer, de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral y a la Sección Tercera la corresponde el conocimiento de los procesos de carácter contractual:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

(...)" (Negritas y subrayado fuera del texto original).

4) En ese orden, revisado el contenido de la solicitud de conciliación y analizadas tanto las pretensiones como los hechos de la solicitud, se observa que ellas no corresponden a un medio de control contractual, de manera que éste Despacho no es competente para pronunciarse al respecto.

5) Así las cosas, el Despacho estima que de la solicitud de conciliación se desprende que lo que se pretende es el reajuste y liquidación de la asignación mensual de retiro, siendo este un tema objeto de estudio de lo contencioso administrativo pero de carácter laboral, por lo que de conformidad con la naturaleza y cuantía del proceso es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

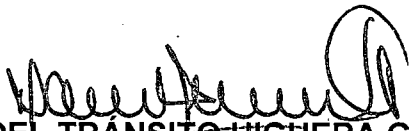
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de Despacho para conocer presente proceso, en consecuencia remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto).

SEGUNDO. Previas las desanotaciones del caso, remítase el expediente, por competencia, y a la mayor brevedad posible, a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

Warq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

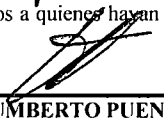
Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la
providencia hoy, 3 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana

(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá, **03 OCT 2016**, en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento al dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00420 00.
Convocante: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Convocado: JOSÉ LEONARDO PINTO COLORADO
Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho pasa a analizar el escrito que contiene la Conciliación Prejudicial realizada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el abogado de la convocante - Secretaría Distrital de Integración Social y la abogada del convocado.

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Integración Social, a través de apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial, prevista en la Ley 640 de 2001, reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, con el fin de citar al señor José Leonardo Pinto Colorado para *"conciliar a título de compensación las dotaciones dejadas de entregar al ex funcionario de la SDIS señor JOSÉ LEONARDO PINTO COLORADO (...) durante los años 2010 a 2014, por cuanto del análisis realizado sobre la prescripción de derechos se debe reconocer y compensar en dinero un total de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.178.480) (...)"* (fol.3).

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien revisado el contenido de la solicitud de conciliación y, analizadas tanto las pretensiones como los hechos de la solicitud, se observa que ellas no corresponden a un medio de control de reparación directa, de manera que éste Despacho no es competente para pronunciarse al respecto, por las siguientes razones:



De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(...)” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Bajo esta misma línea, el acuerdo No. PSAA06-3345 DE 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, contempló en su artículo segundo la distribución de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

<i>“Para los asuntos de la Sección 1ª:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª :</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª :</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª :</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”</i>

Así las cosas, se tiene de los hechos que se relatan en la solicitud de conciliación, que a través de oficio ENT – 41863 del 21 de octubre de 2013 el señor José Leonardo Pinto Colorado, solicitó le fueran entregadas las dotaciones que se le

adeudan a la fecha y que por oficio SAL – 61899 del 28 de octubre de 2013 se responde dicha solicitud, donde el Asesor de Talento Humano le informó que “El día 21 de Octubre de 2013, se solicitó información al área de contratación encargada de realizar el procedimiento contractual con cada uno de los contratistas, a lo cual, comunicaron que el día 18 de octubre se suscribirían los contratos con cada uno de ellos (...) Una vez sean entregadas las pólizas, se dará inicio al proceso de emisión de bonos que serán entregados a los funcionarios que tengan derecho a recibirlos” (Negrillas y subrayado fuera del texto original) (fol. 7).

En ese orden el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación sobre el particular indicó:

“(...) Sea lo primero indicar, que el presente trámite conciliatorio lo que se pretende conciliar es el pago de dotaciones dejadas de percibir por el convocado para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por sus servicios prestados a la Secretaría Distrital de Integración Social.

Es decir, que la pretensión de este trámite conciliatorio, **es un tema netamente laboral que debe ser abordado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** (...). Nótese que de acuerdo con lo indicado por la apoderada de la entidad convocante en su escrito de solicitud de conciliación, la convocada (sic) realizó mediante oficio ENT – 41863, solicitud de pago de bonos de dotaciones para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; petición que se le dio respuesta por la Secretaría Distrital de Integración Social mediante oficio SAL – 61899 del 28 de octubre de 2013. **Es decir que con la respuesta emitida por la entidad convocante se materializó un acto administrativo de carácter particular, el cual debió haber sido atacado, como se dijo anteriormente mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento** .

Llama la atención de este despacho, que la entidad convocante pretenda pagar unas dotaciones donde el medio de control a precaver se encuentra caducado y para sustentar dicho pago invoque un medio de control diferente como es el de reparación directa, **que no es el apropiado para controvertir asuntos laborales** . No entiende este despacho, porque el comité de conciliación de la entidad convocante, no tiene claridad sobre los fenómenos de prescripción y caducidad en temas de carácter laboral, al indicar tal y como lo hace en el texto de la solicitud de conciliación, que la prescripción de tres años que se tiene para reclamar un derecho laboral sea que se predique para precaver un medio de control de reparación directa, que en concepto de la entidad convocante es el medio que tiene a su alcance la convocada para reclamar sus dotaciones no pagadas (...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto original) (fol. 75).

Así se tiene que para establecer el juez competente para conocer de este asunto, el Despacho estima que de la solicitud de conciliación se desprende que lo que se

Expediente No. 2016-00420
Convocante: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Convocado: JOSÉ LEONARDO PINTO COLORADO
Conciliación Extrajudicial.

pretende es el reconocimiento y pago de las dotaciones no entregadas al señor José Leonardo Pinto Colorado entre los años 2010 a 2014, siendo este un tema objeto de estudio de lo contencioso administrativo, pero de carácter laboral, aunado a que de la lectura de la solicitud de conciliación sin hesitación alguna se desprende que el medio de control que se debió invocar y el cual se debe precaver es la nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del Oficio No. SAL – 61899 del 28 de octubre de 2013.

Conforme a lo expuesto hasta este momento y de conformidad con la naturaleza y cuantía del presente asunto, es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

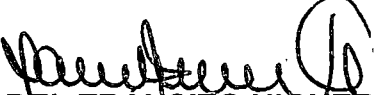
En consecuencia, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de Despacho para conocer presente proceso, en consecuencia remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto).

SEGUNDO. Previas las desanotaciones del caso, remítase el expediente, por competencia, y a la mayor brevedad posible, a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

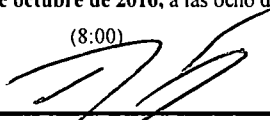

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

JHFD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la providencia hoy, 3 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana

(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARÍA

Bogotá **03 OCT. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 19001332600820140036001

Demandante: MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: DESPACHO COMISORIO

DESPACHO COMISORIO
(Reprograma diligencia)

El 20 de septiembre de 2016, el señor **ROBERTO VASQUEZ LIBRADO** allegó justificación por su inasistencia a la diligencia de testimonio que fue adelantada en la misma fecha, esgrimiendo que debido al tráfico que se presenta en la ciudad de Bogotá, le fue imposible llegar a la hora que había sido programada la audiencia (fol. 63). Así las cosas advierte la suscrita que el medio dicho testimonio es pertinente toda vez que con él se busca probar los perjuicios de orden inmaterial sufridos por los demandantes.

Conforme a lo expuesto y aunado a que por tratarse el presente asunto de una comisión, la cual tiene como finalidad la colaboración mutua entre los diversos funcionarios de la rama jurisdiccional para auxiliarlos en la práctica de los medios probatorios, los cuales si fueron decretados es porque se consideraron indispensables para esclarecer situaciones o hechos objeto del proceso.

En atención a ello, se reprogramara por **última vez** dicha diligencia.

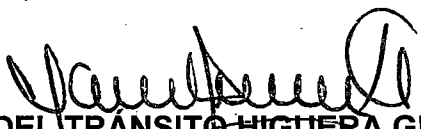
En consecuencia se **DISPONE:**

1. **FIJAR**, como fecha para el testimonio de **ROBERTO VASQUEZ LIBRADO**, para el día lunes diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se le pone de presente a la parte interesada que está en la obligación procesal de comunicar a los testigos fecha y hora en que se va a realizar la diligencia, por cuanto no se expedirá telegrama para su citación. No obstante lo anterior, de llegar a necesitarlo podrá solicitarlo en la secretaría del Despacho.

2. **PRESCINDIR** de los testimonios de los señores **HAIDER HERNANDO GARZÓN MONCADA** y **SAMAEL VEGA ANGARITA**, quienes no presentaron causa justificativa de su inasistencia a la diligencia de testimonio programada para el día 20 de septiembre de 2016. Lo anterior conforme al numeral 1º del artículo 218 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

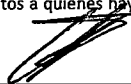
Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la providencia hoy 3 de octubre de 2016, a las diez de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 D.C. – SECCIÓN TERCERA–

03 OCT. 2016 SECRETARIA

Bogotá, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00284 00.

Demandante: GILMA BAQUERO HERRERA.

Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fols. 108 a 110, c.1) contra el auto de 29 de agosto de 2016; por medio del cual se rechazó de plano la demanda por haber operado la caducidad del medio de control (fols. 105 a 108 c.1).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

Expediente: 110013343 062 2016 00284 00.
Demandante: Gilma Baquero Herrera
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.
Medio de Control: Reparación Directa.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)
(Subrayado del texto).

Así las cosas, será concedido el recurso de apelación presentado por la demandante, teniendo en cuenta que el auto que rechazó de plano la demanda de reparación directa en referencia, por haber operado la caducidad del medio de control, fue notificado por estado fijado el día 30 de agosto de 2016, es decir, que conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para interponer el recurso de apelación, vencía el día 2 de septiembre de 2016.

Así dentro del término de ejecutoría y mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2016, la parte demandante interpuso y sustentó en término su recurso de apelación contra el mencionado auto (fols. 108 a 110, c.1).

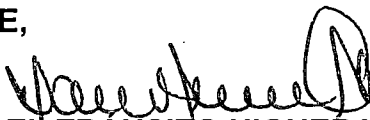
Conforme lo antes señalado, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme lo permite el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se

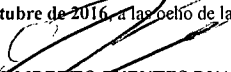
Expediente: 110013343 062 2016 00284 00.
Demandante: Gilma Baquero Herrera
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.
Medio de Control: Reparación Directa.

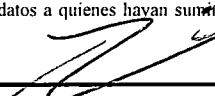
RESUELVE:

1. Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), en el efecto suspensivo, los recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de contro de reparación directa.
2. En firme este auto, envíese al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**JUEZA.**

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la providencia hoy 3 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
Bogotá 03 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

10.15 10.15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00272 00.

Demandante: ANDRÉS ALFONSO MURILLO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fols. 200 a 205, c.1) contra el auto de 29 de agosto de 2016, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por haber operado la caducidad del medio de control (fols. 197 a 199, c.1).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

Handwritten signature or mark.

Expediente: 110013343 062 2016 00272 00.
Demandante: Andrés Alfonso Murillo y otros.
Demandado: La Nación—Ministerio de Defensa Nacional
Medio de Control: Reparación Directa.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negritas y subrayado fuera del texto original) (Subrayado del texto).

Así las cosas, será concedido el recurso de apelación presentado por la demandante, teniendo en cuenta que el auto que rechazó de plano la demanda de reparación directa en referencia, por haber operado la caducidad del medio de control, fue notificado por estado fijado el día 30 de agosto de 2016, es decir, que conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para interponer el recurso de apelación, vencía el día 2 de septiembre de 2016.

Así dentro del término de ejecutoría y mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2016, la parte demandante interpuso y sustentó en término su recurso de apelación contra el mencionado auto (fols. 200 a 205, c.1).

Conforme lo antes señalado, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme lo permite el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se

Expediente: 110013343 062 2016 00272 00.
 Demandante: Andrés Alfonso Murillo y otros.
 Demandado: La Nación—Ministerio de Defensa Nacional
 Medio de Control: Reparación Directa.

RESUELVE:

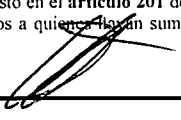
1. Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), en el efecto suspensivo, los recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.
2. En firme este auto, envíese al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 23, se notificó a las partes la providencia hoy 3 de octubre de 2016, a las 8:00 de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA 03 OCT. 2016 Bogotá. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	--

100-100-100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00268 00.

Demandante: LUISA FERNANDA AMARIS TOVAR Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Mediante providencia de 22 de agosto de 2016 el Despacho admitió la demanda y fijó el valor de los gastos del proceso por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicha providencia para que procediera a consignarlos en la cuenta allí indicada.

De esta manera la parte demandante por escrito del 30 de agosto de 2016 anexó el recibo de consignación por concepto de pago de gastos procesales (fols. 62 a 70 A), sin embargo revisado dicho documento se tiene que allí se relacionaron los siguientes valores:

Valor	\$50.000,00
Costo de la transacción	\$6.317,00
Iva del Costo	\$1.011.00
GMF del Costo	\$29.00

Significa ello que realmente que lo ingresó a la cuenta del Despacho por concepto de gastos procesales corresponde a la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$42.643), es decir que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente, motivo por el

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "LD", ubicada al final del texto.

cual se le requerirá para que efectúe el pago de la suma que resta, esto es, el valor de SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.357).

Todo lo anterior debido a que no se ha dado cumplimiento a la carga requerida para que se trabaje adecuadamente la relación procesal, en ese orden con fundamento en los poderes legales y en especial con la institución jurídica del desistimiento tácito de la demanda¹, se instará a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal.

Por lo antes señalado, se **DISPONE**:

1. **Requerir a la parte demandante y su apoderado**, para que se sirva cancelar la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.357), correspondientes a la valor que falta por cancelar por concepto de gastos procesales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Vencidos treinta (30) días siguientes a partir de la notificación por estado de la presente providencia sin que la parte demandante haya dado cumplimiento la carga impuesta en el numeral precedente, **Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho** a efecto de requerir nuevamente a la parte demandante (Art. 178 CPACA).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Expediente: 110013343 062 2016 00268 00.
Demandante: Luisa Fernanda Amaris Tovar
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional–.
Medio de Control: Reparación Directa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 23, se notificó a las partes la
providencia hoy 3 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **03 OCT 2016** en la fecha se deja constancia que se
dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
de correo electrónico.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

